



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN  
DIRECTORAL, EN EL EXPEDIENTE N° 0069-2015-JM-  
SIHUAS, JUZGADO MIXTO DE SIHUAS. DISTRITO  
JUDICIAL DE ANCASH, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO  
ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**AUTOR**

**GARRO ESPINOZA, JESUS PERCY**

**ORCID: 0000-0003-4781-0409**

**ASESOR**

**Mgtr. PEÑA PAQUIAURE, RAUL WALTER**

**ORCID: 0000-0002-9161-6032**

**CHIMBOTE – PERU**

**2021**

## **TITULO DE LA INVESTIGACIÓN**

Caracterización del proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución directoral, en el expediente N° 0069-2015-JM-Sihuas, Juzgado Mixto de Sihuas. Distrito Judicial de Ancash, 2019.

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **Autor**

**Garro Espinoza Jesús Percy**

ORCID: 0000-0003-4781-0409

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado

Huaraz, Perú

### **Asesor**

**Peña Paquiaure, Raúl Walter**

ORCID: 0000-0002-9161-6032

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,  
Escuela Profesional de Derecho, Chimbote - Perú

### **Jurado**

Dr. Ramos Herrera, Walter  
ORCID: 0000-0003-0523-8635  
Presidente

Mgr. Conga Soto, Arturo  
ORCID: 0000-0002-4467-1995  
Miembro

Mgr. Villar Cuadros, Mariluz  
ORCID: 0000-0002-6918-267X  
Miembro

## **JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

---

**Dr. RAMOS HERRERA, WALTER**  
Presidente

---

**Mgtr. CONGA SOTO, ARTURO**  
Miembro

---

**Mgtr. VILLAR CUADROS, MARILUZ**  
Miembro

---

**Mgtr. PEÑA PAQUIAURE, RAÚL WALTER**  
Asesor

## AGRADECIMIENTO

*En primer lugar, agradezco a DIOS...Porque gracias a él me ha dado la sabiduría, el valor y las fuerzas suficientes para seguir adelante en mi carrera profesional*

*A la ULADECH CATÓLICA:*

*En especial a mi docente tutor y compañeros porque con ellos hemos aprendido a superar muchos temores y dificultades que hemos vencido y orgullosa de ya estar terminando mi meta.*

*Jesús Percy garro Espinoza*

## DEDICATORIA

*Este trabajo lo dedico con mucho cariño a mi compañera de toda la vida Katty Amado Ramírez quien fue la que me apoyo incondicionalmente y gracias a su amor estoy cumpliendo mi meta que me he trazado y que espero cumplirla satisfactoriamente.*

*Jesús Percy garro Espinoza*

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo general, determinar las características del proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución directoral, en el expediente N° 0069-2015-JM-Sihuas, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash 2019. La metodología empleada es de tipo cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, cuyo diseño es no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos es de análisis documental y la observación no experimental que se ha realizado, procede de un expediente selecto como lo más conveniente, empleando técnicas de información y análisis de contenido, del mismo modo empleando la ficha de observación de datos. Los resultados del estudio con las que deviene las conclusiones se ha determinado el cumplimiento de los plazos, la claridad de las resoluciones y la pertinencia de los medios probatorios en el proceso en estudio.

**Palabras claves:** caracterización, proceso y nulidad de resolución directoral.

## **ABSTRACT**

The general objective of this research work was to determine the characteristics of the contentious-administrative process on nullity of directorial resolution, in file No. 0069-2015-JM-Sihuas, belonging to the Judicial District of Ancash 2019. The methodology used is of the type qualitative and quantitative, descriptive exploratory level, whose design is non-experimental, retrospective and cross-sectional. The data collection is of documentary analysis and the non-experimental observation that has been carried out, comes from a select file as the most convenient, using information techniques and content analysis, in the same way using the data observation sheet. The results of the study that lead to the conclusions have determined compliance with the deadlines, the clarity of the resolutions and the relevance of the evidence in the process under study.

**Keywords:** characterization, process and nullity of directorial resolution

## CONTENIDO

TITULO DE LA INVESTIGACIÓN .....	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR.....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
DEDICATORIA .....	vi
RESUMEN .....	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO .....	ix
ÍNDICE DE RESULTADOS.....	xii
I. INTRODUCCION .....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	1
1.2. Enunciado del problema .....	4
1.3. Objetivos de la investigación .....	4
1.4. Justificación de la investigación .....	5
II. REVISION DE LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES .....	7
2.2. BASES TEORICAS DE LA INVESTIGACION.....	15
2.2.1. Bases Teóricas Sustantivas de la Investigación.....	15
2.2.1.1. La Ley del Profesorado.....	15
2.2.1.2. La Educación.....	17
2.2.1.2.1 Definición .....	17
2.2.1.2.2. El Profesor.....	17
2.2.1.3. Derecho administrativo.....	18
2.2.1.3.1. Definición.....	18
2.2.1.4. Derecho de Petición Administrativa .....	19
2.2.1.4.1. Definición .....	19
2.2.1.4.2. Características del Derecho de Petición Administrativa.....	20
2.2.1.5. El Acto administrativo.....	20
2.2.1.5.1. Definición .....	20
2.2.1.5.2. Características de los Actos Administrativos .....	22
2.2.1.5.3. Regulación.....	23
2.2.1.5.4. Descripción del Acto Administrativo que vulneró el derecho exigido por el demandante.....	23

2.2.1.6. El Procedimiento Administrativo .....	23
2.2.1.6.1. Definición .....	23
2.2.1.6.2. Principios del Procedimiento Administrativo.....	24
2.2.1.6.3. Características del Procedimiento Administrativo.....	31
2.2.1.6.4. Elementos del Procedimiento Administrativo. ....	32
2.2.1.7. Los Recursos Administrativos. ....	33
2.2.1.7.1. Definición .....	33
2.2.1.7.2. Tipos de Recursos que se pueden plantear contra un Acto Administrativo .....	34
2.2.1.8. El Silencio Administrativo.....	34
2.2.1.8.1. Definición. ....	35
2.2.1.8.2. El Silencio Administrativo Negativo .....	35
2.2.1.8.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa.....	35
2.2.2. Bases teóricas procesales de la investigación .....	36
2.2.2.1. El Proceso. ....	36
2.2.2.1.1. Definición. ....	36
2.2.2.1.2. Funciones del proceso.....	37
2.2.2.1.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	37
2.2.2.1.2.2. Función privada del proceso .....	37
2.2.2.1.2.3. Función pública del proceso .....	37
2.2.2.1.2.4. El proceso como garantía constitucional .....	37
2.2.2.2. El Proceso Contencioso Administrativo .....	38
2.2.2.2.1. Definición .....	38
2.2.2.2.2. Principios del proceso Contencioso Administrativo.....	39
2.2.2.2.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	40
2.2.2.3. Proceso Especial .....	41
2.2.2.3.1. Definición .....	41
2.2.2.3.2. Plazos en el Proceso Especial .....	42
2.2.2.3.3. Pruebas en el Proceso Especial .....	43
2.2.2.4. Sujetos del proceso .....	44
2.2.2.4.1. El Juez.....	44
2.2.2.4.2. El demandante.....	45
2.2.2.4.3. El demandado.....	45
2.2.2.5. La Prueba .....	45
2.2.2.5.1. Definición .....	45

2.2.2.5.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	47
2.2.2.5.3. Concepto de prueba para el Juez.....	47
2.2.2.5.4. El objeto de la prueba .....	48
2.2.2.5.5. La carga de la prueba .....	48
2.2.2.5.6. La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo .....	49
2.2.2.5.7. Los Medios Probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.....	49
2.2.2.5.8. Documentos .....	50
2.2.2.5.8.1. Concepto .....	50
2.2.2.5.8.2. Documentos actuados en el proceso .....	51
2.2.2.6. La Resolución Judicial.....	52
2.2.2.6.1. Definición .....	52
2.2.2.6.2. Clases de Resoluciones Judiciales. ....	53
2.2.2.7. La Sentencia.....	55
2.2.2.7.1. Definición .....	55
2.2.2.7.2. Las partes de la sentencia y su denominación .....	56
2.2.2.7.3. La motivación de la sentencia.....	57
2.2.2.8. Criterios para elaboración resoluciones .....	58
2.2.2.9.1. Concepto .....	59
2.2.2.9.2. El derecho a comprender .....	60
2.3. Marco Conceptual:.....	60
III. HIPÓTESIS.....	63
IV. METODOLOGIA.....	64
4.1. Tipo y Nivel de investigación:.....	64
4.2. Diseño de investigación: .....	65
4.3. Población y Muestra .....	65
4.4. Definición y Operación de Variables.....	66
4.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos .....	67
4.6. Plan de Análisis.....	68
4.7. Matriz de Consistencia.....	69
4.8. Principios éticos .....	90
V. RESULTADOS.....	91
5.1. Resultados:.....	91
5.2. Análisis de resultados: .....	96
VI. CONCLUSIONES:.....	98

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	99
ANEXOS.....	98
Anexo 1 : Transcripción de la sentencia de primera y segunda instancia.....	98
Anexo 2: Cronograma de actividades.....	119
Anexo 3: Presupuesto.....	120
Anexo 4: Declaración de Compromiso Ético.....	124

## ÍNDICE DE RESULTADOS

### V. RESULTADOS

5.1. Resultados	91
5.1.1. Cumplimiento de plazo	91
5.1.2. Claridad de Resoluciones	92
5.1.3. Pertinencia de los medios probatorios	94
5.2. Análisis de resultados	96
5.2.1. Cumplimiento de plazos	96
5.2.2. Claridad de resoluciones	96
5.2.3. Pertinencia de los medios probatorios	97

## **I. INTRODUCCION**

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad identificar las características del proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución directoral, en el expediente N° 0069-2015-JM-Sihuas, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash. El sistema de justicia peruano, como en muchos países latinoamericanos, se ve afectado por la corrupción y otras barreras que dificultan el acceso a la justicia de la mayoría de ciudadano peruanos que acuden a pedir tutela jurisdiccional. Las barreras que impiden el acceso a la justicia tenemos son aquella que evidencian problemas estructurales, pero que son corregibles por los administradores de justicia.

Es por ello que dentro de la línea de investigación de la carrera de derecho se aborda como tema de investigación, respecto a la problemática de la caracterización de los procesos contenciosos administrativo en el Juzgado Mixto de Sihuas, con el afán de aportar bases y criterios jurídicos para la mejora continua de la caracterización en la administración de justicia, mediante la participación de los estudiantes y docentes dentro de las actividades de acreditación de la carrera profesional de derecho. Esta investigación tiene como función principal promover e incentivar a la creación del conocimiento en materia de las ciencias jurídicas partiendo del análisis de un caso concreto de la realidad contrastándola con la teoría y la práctica; y contribuir a la mejora continua de la calidad de la administración de Justicia en el Perú.

### **1.1.Planteamiento del problema**

La administración de justicia a nivel, local, del país e internacional, es una acción importante que todos los países deben cumplir mediante el Poder Judicial como entidad del estado, con metas a permitir una convivencia democrática con igualdad de justicia, tranquilidad y bienestar de la sociedad. En el Perú los entes de turno en varias ocasiones intentaron mejorar y hacer una reingeniería el Poder Judicial, en respuesta a los cuestionamientos públicos en la

realización de la actividad jurisdiccional basados en temas de corrupción, tráfico de influencias en el sistema de justicia y especialmente por los veredictos judiciales, ocasionando descontentos en la sociedad civil.

La actual administración de justicia a nivel nacional es muy poca satisfactoria para quienes inician un proceso y su pretensión que piden en este resulte declarada infundada o negada, la decepción que sufren hace que nuestros ciudadanos dejen de creer en el sistema judicial peruano.

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución, que en estos últimos años se ha desacreditado, por lo que el orden jurídico no solo engloba a individuos, instituciones públicas y privadas, sino también a otras entidades como el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los letrados, las facultades de derecho de las universidades, el colegio de abogados y estudiantes de derecho. Se estima por lo tanto muchas causas que se imputan y que tratan de dilucidar la problemática de la administración de justicia; tanto a los individuos del proceso, el contorno legal, sociocultural y económico de cada país en general.”

Primeramente, el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo es lo más relevante a la vista. La Judicatura no deja de ser una actividad socialmente desacreditada en el País. Y con ello, ello se manifiesta una serie de factores como la falta de ética, bajo nivel profesional, intelectual de los gestores del derecho a nivel jurídico.

Así como, el compromiso de organizar los actos administrativos por la carencia de una norma administrativa.

Se debe de tener en presente la inexorabilidad de la culminación de la vía administrativa o agotar todos los recursos presentes en la vía administrativa, para poder recién activar el recurso contencioso administrativo presentes en la vía jurisdiccional.

Para conocer con respecto al agotamiento de la vía administrativa, es necesario conocer ciertas definiciones, la cual contribuirá a un buen discernimiento.

Morón Urbina, describe que el agotamiento de la administración pública es un beneficio relacionado a la actuación de la autoridad pública por el cual para facilitar el origen de cualquier actividad judicial en su contra es necesario realizar el reclamo respectivo ante las correspondientes dependencias hasta terminar la vía administrativa (...). Siendo que, una condición de admisibilidad de la demanda en el proceso contencioso administrativo es el” “haber agotado, previamente, la vía administrativa, cuando la pretensión se dirige a impugnar un acto administrativo o al reconocimiento o restablecimiento de un derecho.”

Con este objetivo el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial contenido en el expediente N° 0069-2015-JM-Sihuas, Distrito Judicial de Ancash, acerca de la Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa cuya intensión es el reajuste de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente y reintegro de las pensiones devengadas, y el pago de intereses legales, sentenciado en Primera Instancia por el Juzgado Mixto de Sihuas, observamos que este órgano jurisdiccional declaró fundada la demanda; y en segunda instancia, la Primera Sala Mixta descentralizada de Justicia de Sihuas, declaró infundada la apelación realizada por la Ugel-Sihuas. Favoreciendo en las dos sentencias al demandante.

La acción se origina como consecuencia de la Resolución Directoral N° 000823-Ugel-Sihuas de fecha 30 de junio del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 5325 de fecha 10

de diciembre del 2014, en donde declara improcedentes, la petición sobre el pago de bonificación especial del 30%, por preparación de clase y evaluación, de la demandante M.C.B.L, docente jubilada con 27 años, 01 mes y 27 días, beneficio que otorga el primer párrafo del Art. 48° de la ley del profesorado N° 24029, modificado por la ley N° 25212 y el primer párrafo del artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED y en donde el Juez de Primera Instancia del Juzgado Mixto de Sihuas y los Vocales de la Sala Civil de Segunda Instancia declaran fundada la petición de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral de la Ugel - Sihuas y la Resolución Directoral Regional.

Por lo que ordena a los entes demandados emitir nueva resolución administrativa mediante el cual se reajuste la bonificación especial del 30% de la remuneración total o íntegra, así como el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, 21 de mayo de 1,990, hasta la eficacia de la ley N° 29944, ley de la reforma magisterial, 25 de noviembre de 2012 y el pago de los intereses legales respectivos en función al afectado.”.

## **1.2. Enunciado del problema**

Teniendo en consideración el entorno puntualizado y el expediente judicial establecido, se ha planteado el siguiente enunciado:

¿Cuáles son las características de proceso contencioso administrativo sobre Nulidad de Resolución Directoral, en el expediente N° 0069-2015-JM- Sihuas, Juzgado Mixto de Sihuas, Distrito Judicial de Ancash – 2019?.

## **1.3.Objetivos de la investigación**

### **1.3.1. Objetivo General**

Para resolver el problema de investigación se trazó el siguiente objetivo general:

Determinar las características del proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución directoral, en el expediente N° 0069-2015-JM - Sihuas, Juzgado Mixto de Sihuas. Distrito Judicial de Ancash-2019.

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

Para resolver tal postura se plantearon los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos dentro del proceso administrativo sobre nulidad de resolución directoral, en el expediente N° 0069-2015-JM - Juzgado Mixto de Sihuas. Distrito Judicial de Ancash-2019.

2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso administrativo evidencia la claridad del proceso signado en el expediente N° 0069-2015-JM - Juzgado Mixto de Sihuas. Distrito Judicial de Ancash-2019.

3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso administrativo en el expediente N° 0069-2015-JM - Juzgado Mixto de Sihuas. Distrito Judicial de Ancash-2019

### **1.4. Justificación de la investigación**

El presente trabajo de investigación se justifica porque aborda como tema de investigación, respecto a la problemática de la caracterización de los procesos contenciosos administrativo en el Juzgado Mixto de Sihuas, con el afán de aportar bases y criterios jurídicos para la mejora continua de la caracterización en la administración de justicia, mediante la participación de los estudiantes y docentes dentro de las actividades de acreditación de la carrera profesional de derecho.

Esta investigación tiene como función principal promover e incentivar a la creación del conocimiento en materia de las ciencias jurídicas partiendo del análisis de un caso concreto de

la realidad contrastándola con la teoría y la práctica; y contribuir a la mejora continua de la calidad de la administración de Justicia en el Perú.

En función a los resultados obtenidos, se podrá aplicar y transformar en soporte para sostener alternativas de mejora el proceso contencioso administrativo. Para finalizar, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## I. REVISION DE LITERATURA

### 1.1. ANTECEDENTES

#### **Internacional:**

Ortega (2012), Guatemala, en la Universidad Rafael Landívar Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, realizo la tesis sobre la *Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo*, para optar el grado Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de donde concluyó lo siguiente: a) El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento; b) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo está claro que el rechazar la nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso; c) A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos; d) La nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es

apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo a sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo la inadmisibilidad de la nulidad cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales; e) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tiene juristas especializados procesalmente, sin embargo no se encuentran especializados profesionalmente para resolver cuestiones técnicas derivados de controversias con instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria, Propiedad intelectual e industrial, Ministerio de Energía y Minas, otros; aunado a ello la falta de criterios unificados hacen difícil la aplicación e interpretación de cuestiones puramente técnicas; que tiene como consecuencia la falta de un criterio unificado para la administración de justicia que pueden vulnerar garantías constitucionales a las partes procesales.

Piedra García (2015), Ecuador, en la Universidad Nacional de Loja, realizó la siguiente tesis titulado: “*El procedimiento contencioso administrativo*”, para la obtención del título de abogado, de donde concluyó: a) La Constitución de la República dispone en el Art. 173 que: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” Es decir que no es necesario agotar la vía administrativa para poder impugnar vía judicial; b) Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa determina que los recursos administrativos a plantearse son de dos clases, de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo, sin embargo, es importante destacar que a pesar de la notoria determinación del número de recursos que plantea el Art. 3 de la mencionada ley, existe otro recurso que la ley faculta a interponer, y este es el llamado Recurso de Lesividad; c) La administración pública no es infalible; aceptando este precepto, la Constitución otorga la faculta de impugnar las decisiones administrativas tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la

Función Judicial, d) Todos los actos administrativos gozan de legitimidad y de ejecutoriedad, sin embargo, todos los actos administrativos están sujetos a un control de legalidad; después de ejercer este control sobre el actuar administrativo y de ser el caso, el acto administrativo no esté emitido conforme a derecho su impugnación acarrea como efecto la nulidad; e) La Acción de Lesividad es un mecanismo de control de legalidad de los actos administrativos que se presenta como una excepción al principio de la autotutela administrativa ya que la administración no actúa por sí y ante sí, debido a que debe acudir al órgano judicial para que anule y retire del mundo jurídico un acto considerado como lesivo al interés público.

Barranco (2017), México en la Universidad Autónoma del Estado de México, en su tesis para optar el Grado de Maestro en estudio jurídico titulado: *la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*; que llego a la conclusión que: a) la claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional no debe ser vista solo como un virtual en la redacción , se dice que también el derecho seria sin lenguaje e inteligencia indeficiente y no democrático sin un buen lenguaje que tiene, los problemas jurídico es una dramático que se produce en los juristas es donde podemos y tenemos que entender como algo que se tiene la leyes y los valores del derecho, en donde la claridad es un elemento esencial que puede ser central y estratégico que esto da sentido a otros elementos que forman parte del noción del estado del derecho, de igual manera otros gobiernos de otros países como por ejemplo de Europa y América han tomado medidas a los funcionarios pero a la administración pública en donde utilizan un lenguaje claro, directo y que sea entendible a todo los ciudadanos que habitan en esos países y tiene un objetivo que es proporcionar los herramientas que lo puedan servir para la redacción; b) donde es vinculados las mayorías de la persona no importa su estado de estudio si son profesionales o no profesionales del derecho ellos al pertenecen a la misma comunidad, esto no son como una regla si no obedeces estas se pueden aplicar donde la claridad involucra a toda las persona sin ningún discriminación que al pertenecer a la misma

comunidad donde las reglas son aplicadas y suspendidas, pero no solamente es como un elemento sí que es una redacción donde su objeto es buscar la claridad que se cómo un valor del derecho y la garantía en el estado constitucional; c) la resolución es una actividad estatal que esto funciona por los posibles funcionarios en donde encontramos la elaboración de las leyes y la ejecución administrativa estos dos conforman la sentencia por lo tanto no es un texto libre también el redactor no tiene esa libertad para escribir según la capacidad que tiene la sentencia si no que tiene que ajustar la legislación. En un estado constitucional el que toma daciones es el poder público ya que es comprendida por todos los ciudadanos donde pueden juzgar la legitimidad, los problemas consiste en la argumentación jurídica en donde también lo encontramos en la legitimación jurídica.

Pablo (2016), Chile en la Universidad Austral de Chile, realizo el trabajo titulado: *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, para optar el grado de Magister; de donde concluyo que: a) el ejercicio tiene una definición del derecho probatorio es un ámbito muy específico de estudio donde las normas son regulan a los principios de los hechos probatorios donde encontramos la rendición de las pruebas en esos hechos, donde hay un fin de resolver el asunto de conocimiento jurisdiccional, en este contexto encontramos nuestro objetivo mediante el estudio general de la pertinencia en la doctrina chilena y comparada donde tiene una etapa de administración de la prueba se desarrolló la relación de pertinencia en sentido lógico y la utilidad de la prueba del caso que es, en tantas pruebas que se dio la doctrina y jurisprudencia da cuenta de los medios de prueba como también el que aporta la información superior a cero de un hecho que está relacionado, donde la doctrina chilena utilizo estos medios para poder afirmar la prueba que es útil y es conducente esto se contextualizan en el proceso penal en donde hay pruebas en donde más se han escrito los medios de prueba con la expresión de la pertinencia por parte de la doctrina en el cual tiene una falta como la de cohesión de las comunidades del derecho probatorios; b) de los sentidos de expresión que se tiene son de

pertinencia en materia procesal civil con donde pueden ser importante solamente los medios importantes en donde nos muestra la causa de la prueba.

### **Nacionales**

Morales (2010) en la Pontificia Universidad Católica del Perú, realizó el análisis titulado *Claridad argumentativo de la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso PUCP* y concluye que las sentencias de los altos tribunales, en particular de los tribunales constitucionales, exigen contar con una sólida justificación en atención a la trascendencia de sus decisiones. Así, tales decisiones no solo pueden esperar ser aceptadas por el carácter autoritativo del órgano que las expide, sino que deben aspirar a ser consideradas legítimas por la corrección y por la justificación de sus argumentos, que permitan hacerla ver como la mejor decisión posible a ser tomada en un determinado caso, tras considerar todos los elementos e intereses relevantes. Solo así es posible concretar la función de pacificación y realizar la justicia por medio del Derecho. Lamentablemente, el análisis argumentativo realizado a esta sentencia suscrita en mayoría la revela como una decisión argumentativamente deficiente y, por tanto, injustificada.

En la tesis realizada por Cáceres (2020) para optar el grado de Académico de Maestro en Derecho Procesal, en la Universidad San Martín de Porras, titulada “El derecho fundamental a la prueba y la Preclusión Procesal en el marco del Proceso Civil Peruano, concluye indicando:

a) La concepción de la prueba en el marco del contexto procesal ha ido evolucionando, en el sentido, que en la actualidad se ha complementado la visión de ésta como una mera carga procesal a efectos de ser concebida como un derecho fundamental, el cual, permite a las partes valerse de los medios necesarios a fin de demostrar la veracidad de los hechos que alegan, siempre dentro de los límites y posibilidades existentes en el proceso, b) La finalidad de la prueba, de conformidad con los valores consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, es

alcanzar la verdad de los hechos afirmados por partes y sometidos a disputa en el marco de un proceso, debiéndose acotar, que la verdad que se busca y logra, es aquella que mantiene una correspondencia con lo aseverado por las partes y que se establece en base a las probabilidades que nos ofrece el proceso en sí; c) el Derecho Fundamental a la Prueba motiva la atenuación de la Preclusión Procesal e influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano; siendo, éste un resultado de connotación positiva obtenida en la correlación de la Hipótesis Principal, d) En dicho escenario y conforme a los resultados obtenidos, se ha podido advertir que la legislación sobre el Derecho Fundamental a la Prueba no influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano; e) Del mismo modo y conforme a los resultados obtenidos, queda claramente establecido que la jurisprudencia sobre el Derecho Fundamental a la Prueba no influye de manera positiva en la consecución de los fines del Proceso Civil Peruano; f) consideramos necesario que la doctrina sobre el Derecho Fundamental a la Prueba proponga supuestos excepcionales que permitan al juzgador evaluar en base a su experiencia e instrucción debida, atenuar o no la aplicación de la Preclusión Procesal en materia probatoria, sin afectar los fines, derechos, garantías, principios y concepción del proceso.

La tesista Gonzales (2018) en su tesis titulada Importancia de la Prueba en el Proceso Civil para acreditar la fundabilidad de la pretensión, Corte Suprema 2005 – 2015, concluye que: 1) La prueba es un elemento relevante para acreditar la fundabilidad de la pretensión, a través de ellos, se produce en el Juez, la certeza sobre los hechos que son materia de controversia en el proceso; además, sirven para fundamentar las decisiones judiciales, a fin de proteger el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de la parte demandante como de la parte demandada; 2) Los tipos de prueba que regula el código procesal civil, son dos: los típicos y los atípicos. Los atípicos, según el código procesal civil, están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios;

mientras que los típicos son: la declaración de parte, declaración de testigos, documentos, la pericia y la inspección judicial; 3) Asimismo, colige que el sistema de valoración probatoria utilizada por el Juez en el proceso civil peruano, es el regulado en su artículo 197, denominado de “sana crítica”, en cuanto señala que “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”; siendo que esa valoración, se sustenta en las máximas de la experiencia y los principios de la lógica.

### **Locales**

Para Campos (2019) en su trabajo de investigación titulado Caracterización del proceso sobre nulidad acto administrativo, en el expediente N° 0108-2015-0-2601-JM-CA-01, distritojudicial de Tumbes-Tumbes. 2019, concluye que se ha cumplimiento con los plazos se ha realizado conforme al D.S. N° 013-2008-JUS, la claridad de las resoluciones, la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, las condiciones que garantizan el debido proceso, la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos y finalmente, respecto a la idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada.

Aguilera (2019) en el trabajo de investigación titulado Caracterización del proceso sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 00042-2012-0-02601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019, concluye que: concluye que se ha cumplimiento con los plazos se ha realizado conforme al código procesal civil, la claridad de las resoluciones, la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos con lo peticionado por las partes, que el proceso regular cumplió con todas las

garantía del debido proceso, y finalmente, respecto a la idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada por el demandante.

Vidal (2020) en el trabajo de investigación titulado Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre el pago del 30% por concepto de Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, en el Expediente N° 133-2016-Aca, Primer Juzgado Mixto De Pomabamba, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019, en el que se colige que: 1) 1. En relación al cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio. Se concluyó que, si se evidencia cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio. Para ello se identificó que el cumplimiento del plazo en el proceso judicial que fue de cuatro meses y dieciséis días que comenzó a correr desde la presentación de la demanda el 22 de abril del 2016 hasta la sentencia favorable a la demandante, el 30 de setiembre del mismo año, tramitado en la vía del proceso especial, al amparo del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM, es decir remuneración total permanente, contraviniendo lo establecido en el artículo 48' de la Ley N° 24029, ley del Profesorado, y el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; 2) En relación a la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio. Se concluyó que, si cumple con la Claridad de las Resoluciones en el Proceso Judicial en estudio, ya que el operador del derecho al momento de resolver de acuerdo a las pretensiones de las partes argumentando a favor y en contra de cada uno, utilizando un lenguaje claro y específico, privilegió en este caso el interés superior del que tenía la necesidad de sustento alimentario; 3) En relación a identificar la congruencia de los puntos controvertidos. Se concluyó en el proceso judicial en estudio que, si se identifican la congruencia entre los puntos controvertidos, porque cada parte ha proporcionado los medios probatorios que dan argumento de declaración a sus pretensiones y el operador de justicia, ha sabido valorar a cada uno de esos elementos apegado a la normatividad jurisprudencial que se reviste en sus argumentos contenidos en la sentencia, 4) En relación a evidenciar las condiciones que garantizan el debido proceso. Se concluyó en

el proceso judicial en estudio que si se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso; 5) En relación a la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones de las partes. Que los medios probatorios presentados por la parte denunciante guardan relación con las pretensiones precisadas en su solicitud de retribuir la bonificación de 30 % por preparación de clase y evaluación; En suma, se ha presentado medios probatorios que demuestra la evidencia de todos aquellos aspectos que tengan que ver con los hechos controvertidos, teniendo como base en amparo del Art. 8 del D.S. N° 051-91- PCM; 6) En relación sobre la fiabilidad de las pruebas. Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si las pruebas practicadas pueden considerarse fuente de conocimiento de los hechos y se verifico los requisitos requeridos para su validez. Se concluyó que, si se cumplió con determinar la fiabilidad de las pruebas, se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si las pruebas practicadas pueden considerarse fuente de conocimiento de los hechos y se verifico los requisitos requeridos para su validez.

## **2.2. BASES TEORICAS DE LA INVESTIGACION**

### **2.2.1. Bases teóricas sustantivas de la investigación**

#### **2.2.1.1. La Ley del Profesorado**

El profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando. (Artículo 1 de la ley N° 24029)

Del artículo 48 de la ley del profesorado, prescribe que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total. De este texto normativo se puede indicar que:

- Es una bonificación mensual y permanente.

- Es aplicable a todos los docentes y el personal administrativo regido por la ley del profesorado, sin hacer ningún tipo de distinción.

- Es equivalente al 30% de la remuneración (o de ser el caso pensión) total o integra que perciba el docente

Asimismo, se puede colegir que:

El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Del texto normativo se puede extraer que:

Es una bonificación mensual y permanente, adicional a la bonificación por preparación de clases.

Es aplicable únicamente al personal directivo (directores y subdirectores), jerárquico, (jefe de prácticas o de laboratorio), personal perteneciente al área de la administración de la educación (jefe de área, especialistas en educación, de control administrativo, de inspectoría) y el personal de educación superior sujetos y regidos por la ley del profesorado.

Es equivalente al 5% de la remuneración (o de ser su caso de la pensión) total o integra que perciba el docente.

Del mismo dispositivo legal es preciso señalar que la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la

administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. Por otro lado, la remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y condiciones distintas al común.

## **2.2.1.2. La Educación**

### **2.2.1.2.1 Definición**

La educación puede definirse como el proceso aprendizaje, enseñanza y socialización de las personas que se desarrolla en el transcurso de su vida y que ayuda a la formación integral de los individuos, al pleno desarrollo de sus potencialidades. Al educarse, una persona asimila y aprende conocimientos. La educación también implica” “una concienciación cultural y conductual, donde las nuevas generaciones adquieren los modos de ser de generaciones anteriores.”

### **2.2.1.2.2 El Profesor**

La palabra proviene del término latino docens, que a su vez deriva de docēre (enseñar). En el lenguaje cotidiano, se le conoce como maestro, aunque no representan la misma cosa.

El docente o profesor viene hacer el individuo que dedica de forma permanente y profesional a la enseñanza y cuyo fin principal es la de transmitir la enseñanza a otras personas, se puede hablar en un marco general de enseñanza o sobre un área en específico.

El docente cumple varias funciones a ejercer, entre ellas se encuentran la posibilidad de facilitar de toda forma posible el aprendizaje al alumno, para que éste pueda llegar a alcanzar la comprensión plena de la materia o área que se está enseñando.

- **Docente Activo.**

Entendemos por Docente Activo, al individuo que realiza la actividad de docencia, desarrolla la actividad de investigación, la enseñanza, la capacitación continua y la producción intelectual y cobra una retribución en contraprestación a sus servicios. (Gamarra, L. s.f)

- **Docente Cesante**

Se conoce como Docente Cesante, aquella persona que ha culminado o ha cesado sus actividades como docente. No desarrolla la actividad de enseñanza dentro de la Universidad Pública en que cesó; no obstante, sí puede realizar actividad de investigación, capacitación y producción intelectual, pero a título personal y ya no para la Universidad Pública. Percibe una Pensión de Jubilación en recompensa a los años laborados. Y sólo pueden ser Extraordinarios, en el sentido que, por sus méritos, sean Eméritos, Honorarios. (Gamarra, L. s.f)

### **2.2.1.3. Derecho administrativo.**

#### **2.2.1.3.1. Definición.**

El derecho Administrativo, es la parte del derecho público interno que, como ciencia normativa, fija la organización y determina la competencia y actuación de las autoridades, como administradores delegados del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos (Cervantes, 2005).

## **2.2.1.4. Derecho de Petición Administrativa**

### **2.2.1.4.1. Definición**

La petición administrativa, es un derecho de carácter constitucional, reconocido en el artículo 2, inciso 20, de la Constitución Política del Estado, y en el artículo 117 del TUO de la Ley 27444.

Artículo 106°.- Derecho de petición administrativa 106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. Tenemos entonces que el derecho de petición administrativa contiene una facultad general, inherente a todos los administrados, para dar inicio a un procedimiento administrativo ante cualquier entidad pública. Pero, el artículo 106° también descompone el derecho de petición administrativa en varias facultades de los administrados para: Presentar solicitudes en interés particular o general. Contradecir los actos administrativos. Pedir información. Formular consultas. Presentar solicitudes de gracia.

Es el derecho que tiene toda individuo y es una obligación necesaria de ejecución para la administración pública. Se fundamenta en el derecho de los ciudadanos del territorio de

realizar demandas alturadas a las autoridades de país y lograr una pronta respuesta. (Cassagne, 2010)

Asimismo, se le define como la comprobación que el estado realiza a los ciudadanos, para dirigirse por escrito y abiertamente ante la autoridad con motivito de demandar una actuación con su quehacer funcional. (García Toma, 2000).

#### **2.2.1.4.2. Características del Derecho de Petición Administrativa.**

Sánchez (2015), menciona que las características de la petición administrativa, son:

- Es un derecho que autoriza a los individuos interactuar con los funcionarios o autoridades.
- Debe resolverse de fondo clara, definitiva y expresa dentro de los términos legales, pudiendo lograrse su protección mediante el ejercicio de acción de tutela
- Pueden realizarse mediante cualquier medio eficaz para comunicar el pensamiento: por medio verbal, escrito, telefónico, por medio electrónico o de manera virtual.
- Puede ser presentado por cualquier individuo: todo ser humano independiente de las condiciones de sexo, edad, nacionalidad, estado civil, etc.

#### **2.2.1.5. El Acto administrativo.**

##### **2.2.1.5.1. Definición**

El acto administrativo, realiza una función metodológica y sistematizadora en el entorno del derecho administrativo; está desprovista, en consecuencia, de” “caracteres dogmáticos que exijan arribar a una definición determinada como única válida y verdadera; en verdad, son admisibles tantas definiciones de acto administrativo como sistemas doctrinarios existan en el derecho público, y ellas serán válidas en cuanto armonicen dentro del sistema conceptual en que se las ubica.

Como acto jurídico, es un hecho imputable a una persona, quedando fuera hechos y operaciones materiales y puede consistir en una declaración, conducta o manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo Como acto jurídico de la función administrativa, procede de la Administración Pública (González, s.f.)

Según García y Ramos (2006) el acto administrativo es la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. Es así, que el acto administrativo, es pues, esencialmente un acto unilateral, lo cual no excluye, que la voluntad del administrado pueda jugar como presupuesto de existencia.

Bocanegra (2005) define el acto administrativo como aquel dictado por una administración pública u otro poder público, en ejercicio de potestades administrativas y mediante el que impone su voluntad, sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados bajo el control de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Nuestro ordenamiento ha adoptado en la ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, un concepto de acto administrativo que lo define como:

La declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier medio, que, con carácter general o particular, emitieren los órganos de la administración pública y que produjere o pudiere producir efectos jurídicos (Pisconte, 2015).

Según Loretta (2009) señala que en la emisión de un acto administrativo rige el principio de legalidad, que establece que la autoridad administrativa debe de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

De acuerdo al numeral 1.1., del artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG) se define a los actos administrativos como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Cajas, 2011).

En un sentido amplio, un acto administrativo es todo acto jurídico dictado por la Administración sometido al Derecho Administrativo. Pero ese concepto amplio es desestimado en la doctrina y leyes a favor de un concepto más estricto, excluyendo los reglamentos, propios de la teoría de las fuentes y los actos contractuales, propios de la teoría de los contratos de administración. (García Enterría y Ramón Fernández)

#### **2.2.1.5.2. Características de los Actos Administrativos**

Cassagne (2010) refiere que las características de los actos administrativos son:

- a. Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.
- b. Es un acto de derecho público.
- c. Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d. Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- e. Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- f. De manera general su forma es escrita.
- g. Son ejecutivos y ejecutorios.
- h. Pudiendo ser cuestionables en sede administrativa y jurisdiccional.

### **2.2.1.5.3. Regulación.**

El acto administrativo está regulado en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General del Perú. (Cajas, 2011)

### **2.2.1.5.4. Descripción del Acto Administrativo que vulneró el derecho exigido por el demandante.**

Mediante Resolución Directoral N° 000823-UGEL-S, de fecha 30 de junio de 2014, la UGEL, resuelve declarar infundada la solicitud por la demandante en calidad de pensionista de dicha UGEL, sobre reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación y de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 01 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.

Así pues, mediante Resolución Directoral Regional N° 5325, de fecha 10 de diciembre del 2014, la DREA resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, dándose por agotada la vía administrativa. Es por ello que, la demandante recurre al órgano jurisdiccional competente para solicitar se declaren la nulidad de dichas resoluciones y se dicte una nueva resolución.

### **2.2.1.6. El Procedimiento Administrativo**

#### **2.2.1.6.1. Definición**

Cabrera (2005) lo define como la serie de actos en que se desenvuelve la actividad administrativa.

El procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento, a las características que demanda la actividad administrativa para poder realizarse con eficacia y a la debida defensa del status del administrado durante el trámite procesal. Toda persona física o

jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple. (Morón, 1997)

#### **2.2.1.6.2. Principios del Procedimiento Administrativo.**

Cabrera (2005) señala que el Derecho Peruano reposa sobre tres principios, siendo el de simplicidad, celeridad y eficacia. Pero, el procedimiento administrativo se fundamenta:

- **Principio de Legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio contiene, a su vez, otros criterios, no basta con sustentarse en las normas jurídicas; además de ello, ningún acto inferior puede dejar sin efecto lo dispuesto por una instancia superior, la imposibilidad de conceder beneficios y privilegios y negar arbitrariamente derechos a otros.

Asimismo, en el artículo IV numeral 1.1 de la ley 27444 prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

También se le conoce como objetividad normativa, sin embargo, existe una diferencia sustancial entre uno y otro concepto, pues la objetividad normativa nos lleva únicamente a la necesidad de justificar legalmente las disposiciones que se emiten, en tanto que la legalidad es un concepto mucho más amplio por el cual no solo se debe sustentar legalmente el acto administrativo sino que existe la obligación de integrar el derecho, en otras palabras se espera que el acto emitido no solo sea legal, sino que además de sustentarse en la norma legal esta esté integrada dentro del marco normativo general de modo que se actúe con justicia.

▪ **Principio del Debido Procedimiento:** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. El Debido Procedimiento Administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado. El artículo IV numeral 1.2 de la ley 27444 prescribe que:

Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

El principio del Debido Proceso tiene su equivalente en el Derecho Administrativo en el principio del Debido Procedimiento, algunos piensan que este último es una consecuencia de aquél, en realidad no están muy en lo cierto ya que se ha venido confundiendo lo que es proceso con procedimiento, confusión que la Ley 27444 ha resuelto definitivamente. Asimismo, el procedimiento es también la secuencia de actos que se ejecutan dentro de la poliforme actividad del Estado, pero se resuelven mediante el acto administrativo (resolución), obteniendo un pronunciamiento (Bacacorso, s.f) en tanto que se reserva el nombre del proceso a estos mismos actos cuando son ejecutados por el órgano jurisdiccional, con una notable diferencia en la naturaleza jurídica de ambos.

- **Principio de Impulso de Oficio:** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Por este principio el funcionario debe iniciar el procedimiento, impulsar su avance, remover los obstáculos que se presenten en el trámite, ordenar la prueba y subsanar cualquier error u omisión en el procedimiento. El artículo IV numeral 1.3 de la ley 27444 señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

También se le conoce en la dogmática como Principio de Oficialidad y se refiere a la obligación del instructor del procedimiento de iniciar y mantener la dinámica procedimental sin la necesidad de expresa petición de parte.

Este principio comprende:

- a) Capacidad de iniciar un procedimiento de oficio, ya sea por orden de la superioridad, por dar cumplimiento a un deber legal que puede emerger de la norma legal o de un mandato judicial en el caso de las demandas de cumplimiento o por mérito de una denuncia. (Art. 103 y 104);
- b) Obligación del instructor de dirigir e impulsar el procedimiento;
- c) Obligación del instructor de ordenar o practicar los actos para el esclarecimiento y resolución del procedimiento.
- d) La obligación de emitir una resolución motivada y fundamentada en el plazo respectivo (Art. 142)

- **Principio de Razonabilidad:** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a

los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios por emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. El artículo IV numeral 1.4 de la ley 27444 señala que:

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Este es un principio nuevo que se le conoce también como proporcionalidad y está propiamente referido a las resoluciones que al resolver un asunto determinado debe mantener la debida proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que debe tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (Título Preliminar Norma IV, Numeral 1.4).

El origen de este principio lo encontramos en los elementos del Acto Administrativo (causa, objeto, forma y finalidad), concretamente lo encontramos en el Objeto y es así que la razonabilidad es uno de sus requisitos del Acto Administrativo junto con la licitud, la certeza y determinación concreta, la posibilidad física y, la moral.

Asimismo, el Dr. Danós Ordoñez señala que este principio postula la adecuación entre medios y fines, de modo que la Administración Pública no debe imponer ninguna carga, obligación, sanción o prestación más gravosa que la que sea indispensable para cumplir con las exigencias del interés público. (s.f., p. 237)

- **Principio de Imparcialidad:** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, les otorgan el mismo tratamiento y tutela frente al

procedimiento, y resuelven conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

La actividad administrativa debe sustentarse en la defensa de intereses que no corresponden a la autoridad o funcionario, sino a la sociedad. El artículo IV numeral 1.5 de la ley 27444 señala que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Por este principio se persigue evitar el trato diferenciado por acepción de persona, ya estaba consignado en los artículos 10 y 108 del D.S. 002-94-JUS Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin embargo era necesario que se eleve a rango de principio no solo para mantener la concordancia con el artículo 2 Inc. 2) de la Constitución de 1993, que consagra la igualdad ante la ley, sino porque el trato diferenciado o favoritismo es una práctica presente en las administraciones públicas.

- **Principio de Informalismo:** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los tutelados, de manera que sus derechos e intereses no se vulneren por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

El artículo IV numeral 1.6 de la ley 27444 prescribe que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Aparentemente, se confunde este principio con el de tuitividad, sin embargo no es así toda vez que el informalismo se orienta a interpretar la norma en forma favorable para la admisión de las pretensiones del administrado, así como para viabilizar la decisión final, esto se refiere claramente a evitar los requisitos innecesarios en los procedimientos administrativos, tanto al inicio como al momento de resolver, evitando de esta manera no solo cargas innecesarias sino también requisitos y formalidades que bien pueden interpretarse como obstáculos para el inicio y la tramitación de un procedimiento.

- **Principio de Presunción de Veracidad:** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. El artículo IV numeral 1.7 de la ley 27444 nos dice que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Este es un principio bastante conocido y tiene su antecedente en la Ley 25035, en realidad no se trata de una presunción *lato sensu* por la cual habría que dar crédito a todo lo que señale el administrado, cosa inaceptable en nuestro país donde existe la nefasta costumbre de usar la mentira como instrumento de defensa, se entiende más bien este principio en forma restringida otorgando la presunción de veracidad únicamente a los documentos y a las declaraciones de los administrados, siempre que los presenten en la forma de ley.

- **Principio de Conducta Procedimental:** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la

colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

- **Principio de Celeridad:** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al Debido Procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Por este principio el funcionario público debe optar por alternativas que impliquen un lapso corto de tiempo, evitando aquéllas que generen retrasos innecesarios.

- **Principio de Eficacia:** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos “formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

- **Principio de Verdad Material:** Este principio evoca a que la Administración no debe buscar verdad documental o la verdad que aparece en los papeles: sino, buscar la verdad real, la verdad material, la actitud que se condice con la justicia que constituye uno de los fines esenciales del Derecho mismo.

- **Principio de Participación:** En función a este principio, las entidades deben brindar todas las condiciones necesarias para el acceso a la Información que administren, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional, o las expresamente excluidas por Ley

- **Principio de Simplicidad:** En todo trámite, los requisitos que se exijan deberán ser racionales y proporcionales a los fines perseguidos.
- **Principio de Uniformidad:** La Administración deberá exigir requisitos similares para trámites similares. Ello resulta coherente con el principio de igualdad, enunciado y explicado en líneas precedentes.
- **Principio de Predictibilidad:** La Administración deberá exigir requisitos similares para trámites similares. Ello resulta coherente con el principio de igualdad, enunciado y explicado en líneas precedentes.
- **Principio de Privilegio de Controles Posteriores:** La tramitación de los procedimientos administrativos se basará la aplicación de la fiscalización posterior.

#### 2.2.1.6.3. Características del Procedimiento Administrativo

Guzmán (2004) manifiesta que las características del procedimiento administrativo son:

- **Es gratuito.** El procedimiento administrativo es un servicio prestado por el Estado, por ello no se aplica tasa alguna, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley. Que se da en los recursos, por ejemplo.
- **Se respeta** el conducto regular y el orden jerárquico, sin festinar ni demorar trámites; estas situaciones podrían acarrear nulidad y sanciones.
- **Se funda en la simplificación,** en la celeridad, en la eficacia, en la objetividad y en la sencillez de sus trámites.
- **Es escrito,** el pedido o reclamo se presenta en papel simple, acompañado de un cargo. Su fundamento constitucional.

- **Economía jurídica**, sin desprenderse de gestionar, documentos o hechos administrativos que son fundamentales para alcanzar la equitativa y adecuada satisfacción del reclamo o petición.
- **Importancia de la verdad material**. Radica en indagar la veracidad de los hechos acontecidos, con concordancia a la exigencia, sin contarse con la mera formalidad o señal que pudiera surgir de algún medio probatorio.
- **La iniciativa** es de parte o de oficio.
- **Derecho de defensa** en todas las instancias administrativas, bajo responsabilidad y pena de nulidad.
- Existe obligación personal y administrativa de todos los funcionarios que actúan en el procedimiento.
- Predomina el interés público sobre el interés particular.
- El estímulo de oficio. El estímulo procesal debe ser de oficio en todos sus trámites.
- No es necesaria la participación del letrado. A excepción en la presentación de un recurso.
- La presentación de pruebas es limitada (instrumental, pericial e inspección).
- Es de carácter público. Los expedientes deben estar al alcance de los interesados.
- Es recurrible a dos instancias administrativas, antes de acudir a la vía judicial.

#### **2.2.1.6.4. Elementos del Procedimiento Administrativo.**

Cabrera (2005) menciona que los elementos esenciales en el procedimiento administrativo son:

**A. La Jurisdicción:** Jurisdicción es la facultad o investidura legal que tiene una autoridad para juzgar y resolver un caso, un reclamo o un litio, es atribución fundamental del Poder Judicial, pero otros organismos del Estado, en determinadas circunstancias también pueden administrar justicia dentro de ciertas limitaciones.

**B. La Competencia:** La forma y las condiciones en que se administran las actividades, funciones y decisiones estatales. Se refiere a la entidad o al funcionario, en su caso, al que corresponde intervenir o resolver en determinada situación o reclamo. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos administrativos originarios, salvo los casos de delegaciones, sustitución o revocación previstos por las disposiciones legales. La incompetencia puede declararse de oficio o a instancia de los interesados. La competencia de un funcionario para conocer de un asunto administrativo es sumamente importante, porque puede decidir la nulidad o validez de un acto administrativo

### **2.2.1.7. Los Recursos Administrativos.**

#### **2.2.1.7.1. Definición**

Los recursos administrativos, están destinados a cuestionar los actos administrativos y tratan de modificar sus efectos, y son ejercidos por los administrados, que son parte de un procedimiento administrativo.

De otro lado, si bien los actos administrativos definitivos son emitidos bajo la forma de una resolución, el que no se cumpla con esta formalidad no impedirá que se pueda impugnar una decisión administrativa que reúna las características de un acto administrativo. Lo que debe analizarse en estos casos es si la decisión impugnada cumple con los presupuestos necesarios para ser considerado un acto administrativo impugnabile, y de ser así, éste se pronuncie de manera negativa sobre un pedido del administrado y/o vulnere su derecho o interés legítimo. (Morón Urbina, 1997).

### **2.2.1.7.2. Tipos de Recursos que se pueden plantear contra un Acto Administrativo**

Según Zegarra (2003), puntualiza de acuerdo al Artículo 207.1 de la LPAG, los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

El plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un tiempo de treinta (30) días, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 207.2 del Artículo 207 de la LPAG, salvo plazo dispuesto en una norma especial. Debe mencionarse que los tiempos se suministran de manera supletoria a los diversos procedimientos que existen en el ordenamiento jurídico administrativo.

- **Recurso de Reconsideración**

“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.” (TUO-LPAG art. 217°)

- **Recurso de Apelación**

“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” (TUO-LPAG art. 218°)

### **2.2.1.8. El Silencio Administrativo**

#### **2.2.1.8.1. Definición.**

El silencio administrativo se podría definir como un hecho al cual la ley otorga consecuencias jurídicas con la finalidad de dar solución a la situación de desprotección o indefensión en que puede hallarse un administrado cuando el órgano administrativo no resuelve expresamente la petición o pretensión por él deducida dentro del término establecido.

#### **2.2.1.8.2. El Silencio Administrativo Negativo**

Según Carloza (1987) define, el silencio administrativo negativo o llamado también desestimatorio es no pronunciarse dentro de un determinado tiempo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición. Si la administración no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio equivale por mandato de la ley a una denegación o negativa.

#### **2.2.1.8.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa**

También los requisitos y presupuestos exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, para iniciar el proceso contencioso administrativo, se requiere que los actos administrativos se den por concluido en la vía administrativa, y que solo así podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto administrativo que se supone infringe un derecho o un interés legítimo, entonces procede su contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial (Chanamé, 2006).

En esta misma perspectiva, se encuentra prevista en el numeral 20 de la Ley N° 27584, en el cual se indica: Es requisito para la procedencia el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativo General o por normas especiales (Cajas, 2011, p. 920).

## **2.2.2. Bases teóricas procesales de la investigación**

### **2.2.2.1. El Proceso.**

#### **2.2.2.1.1. Definición.**

Huertas mencionado por Romo (2008) precisa que el proceso (...) puede ser observado como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional (p. 7)

Martel (2003) menciona que (...) el vocablo proceso viene de pro (para adelante) y cederé (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén que es el proceso es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivos; así como la que sostiene Véscovi, quien indica que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de conflictos, y que, en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

Couture (2002) refiere que, el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Según Alvarado define al proceso como un medio pacífico de debate dialectico para lograr la solución de conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una sociedad determinada.

Arellano (1995) en su tratado Teoría General del Proceso, cita al maestro Rafael de Pina, quien en su Diccionario de Derecho puntualiza que el proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho

objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente (p. 17).

#### **2.2.2.1.2. Funciones del proceso**

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

##### **2.2.2.1.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

##### **2.2.2.1.2.2. Función privada del proceso**

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo encuentra en el proceso el instrumento idóneo para lograr la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

##### **2.2.2.1.2.3. Función pública del proceso**

El proceso, es una manera apropiada para afianzar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se concretiza, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

##### **2.2.2.1.2.4. El proceso como garantía constitucional**

Según Couture (2002) el proceso en sí un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria en el conjunto, de los derechos de la persona humana y de las garantías que ella se hace acreedora.

## **2.2.2.2. El Proceso Contencioso Administrativo**

### **2.2.2.2.1. Definición**

Según Chanamé (2006) señala que el proceso contencioso administrativo: es un proceso que se fundamenta en la norma prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, el cual permite que un magistrado con función jurisdiccional revista y falle en relación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública.

Cervantes (2008) manifiesta es la parte del Derecho Público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos. Corresponde al Derecho Administrativo dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas.

Para referirse al Proceso Contencioso Administrativo Cabrera et al (2011), precisa que etimológicamente contencioso es contenderé, CUM, que significa con y TENDERE, luchar, resistir, lidiar, disputar, cuestionar. En términos jurídicos, debemos indicar lo que informa la doctrina al respecto:

Para Paredes, la acción contencioso-administrativa no viene a ser sino el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido a favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa.

Santofimio (1994) desarrolla una importante evaluación al referirse al proceso administrativo y al proceso contencioso administrativo, señala que es frecuente encontrar autores que utilizan de manera confusa ambos términos, refiere que en el derecho colombiano es imposible incurrir en dicho error pues el proceso contencioso administrativo constituye un

proceso judicial, el cual se ventila ante los jueces especializados de la jurisdicción; en tanto que el proceso administrativo surte efectos ante los funcionarios administrativos, tanto del Poder Ejecutivo, como de otros poderes que ejercen la función administrativa.

Por su parte, Barrios (2011) sostiene que el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración. Tiene por objeto el control judicial de la legalidad de los actos y resoluciones de la Administración Pública y la defensa de los derechos e intereses de los administrados cuando se considere que han sido afectados por la actuación de la Administración Pública.

#### **2.2.2.2.2. Principios del proceso Contencioso Administrativo.**

Según Giovanni, P (2006) señala que el proceso contencioso se rige por los principios que establece el Artículo 2º del Decreto Legislativo de la ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos que sea compatible:

**Principio de integración;** en virtud del cual los jueces no pueden dejar de resolver por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, se aplicarán los principios del Derecho Administrativo que regulan la actuación de los entes administrativos (Ley N° 27444, arts. 230 y IV del Título Preliminar).

Según Gonzales (2011) nos dice que según este principio los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

**Principio de igualdad procesal;** por el cual tanto el Estado como el administrado deberán ser tratados con igualdad en la tramitación de la Litis.

Está referida a las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.

**Principio de favorecimiento del proceso;** en aplicación del cual no se podrá rechazar liminarmente la demanda en caso de incertidumbre del agotamiento de la vía administrativa o sobre la procedencia de la demanda. Principio de suplencia de oficio; en virtud del cual el juez deberá suplir las deficiencias formales en que incurran las partes.

**Adicionalmente, el proceso se regirá por los principios del Derecho Procesal:** legalidad, inmediación, concentración, celeridad, entre otros, previstos en el arto 6 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D.S. N° 017-93-JUS), y, en los casos que resulten compatibles, supletoriamente por los principios del Derecho Procesal Civil, desarrollados en el Título Preliminar del Código Procesal Civil (en adelante CPC).

#### **2.2.2.2.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo**

De conformidad con lo expuesto en el Art. 1° de la Ley N° 27584, (...) la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (Cajas, 2011, p. 916).

A lo expuesto se puede agregar que el propósito no solo es el respeto al orden establecido en la Constitución Política, esto en virtud de que los procesos constitucionales es garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales; sino que a su vez su fin último es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica de carácter administrativo, a efectos de construir o lograr la paz social en justicia, esto

último en interpretación extensiva de lo previsto en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, comentado por Cajas (2011).

### **2.2.2.3. Proceso Especial**

#### **2.2.2.3.1. Definición**

Cuando el proceso contencioso administrativo se regulaba por el Código Procesal Civil, se tramitaba como un proceso abreviado. Con la promulgación de la LPCA, se establecieron dos procesos: uno especial y otro sumario (este último, solo para ciertos supuestos). Una de las innovaciones del proceso especial en relación con el proceso anterior es que se elimina la primera audiencia, en la que se efectuaba el saneamiento procesal, se fijaban los puntos controvertidos y se admitían los medios probatorios, manteniéndose la audiencia de pruebas solo cuando deban actuarse dichos medios, aunque se deja en potestad del juzgador prescindir de ella, decisión que es (era) inimpugnable. Esta modificación legislativa se produjo por el colapso del sistema contencioso administrativo, debido a la sobrecarga procesal y el reducido número de órganos jurisdiccionales especializados en la materia, viéndose este mecanismo como una alternativa para agilizar el trámite y reducir la duración de los procesos.

En el 2008, la LPCA fue modificada por el Decreto Legislativo 1067, publicado el 28 de junio de ese año. Las modificaciones se introdujeron en varios aspectos, uno de ellos el relacionado con la inimpugnabilidad de la decisión de prescindir de la audiencia de pruebas: ahora, esta decisión sí puede ser impugnada vía apelación, la cual se concede sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida; es decir, el superior jerárquico resolverá la impugnación cuando conozca la apelación de la sentencia de primera instancia. Asimismo, el Decreto Legislativo 1067 derogó la norma relacionada con el proceso sumario e introdujo el proceso urgente en su reemplazo, con un trámite mucho más breve. El TUO de la LPCA establece una tutela diferenciada que obedece a la naturaleza de las pretensiones demandadas.

Regula dos procesos: el proceso urgente, para el cual establece un trámite de cognición sumaria y concentración procedimental, en donde las pretensiones que se pueden tramitar por esta vía solo serán las previstas por la norma; y el proceso especial, para todos los otros casos, con carácter lato y que será el proceso contencioso-administrativo por excelencia

#### **2.2.2.3.2. Plazos en el Proceso Especial**

Es el proceso contencioso-administrativo por excelencia, con el cual se pueden tramitar todas las pretensiones no previstas para el proceso urgente. El trámite es bastante sencillo, pues, admitida la demanda, se notifica al demandado, quien tiene un plazo de diez días para contestarla. El juez, si el demandado no contesta en el plazo, declarará su rebeldía. De contestar, el juez calificará la contestación, luego de lo cual, de haber interpuesto el demandado dentro de los cinco días excepciones o defensas previas, expedirá resolución pronunciándose sobre las excepciones, declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables. Si el proceso se declara saneado, el auto de saneamiento deberá además contener la fijación de puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al fiscal a fin de que emita dictamen. Con o sin este dictamen, el expediente será devuelto al Juzgado, el que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes. Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito

de la solicitud oportuna. Como se puede advertir, solo en dos momentos en primera instancia se establece la oralidad: uno, cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, realizándose para ello una audiencia de pruebas; y dos, antes de dictarse sentencia, cuando las partes soliciten al juez la realización de informe oral.

#### **2.2.2.3.3. Pruebas en el Proceso Especial**

El artículo 30 del TUO de la LPCA, de manera contraria a las modernas tendencias doctrinales en procesal y constitucional, restringe la actividad probatoria en el contencioso administrativo, limitándola a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos (hechos nuevos propios) o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso (hechos nuevos impropios). En cualquiera de estos supuestos, podrán acompañarse los respectivos medios probatorios.

Por otro lado, de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento y ofrecerse los medios probatorios pertinentes. Cuando se analizan en conjunto los demás dispositivos que regulan el régimen de los medios probatorios en el TUO de la LPCA (artículos 31 a 34), se advierte que no responden a la óptica restrictiva, pues fueron reproducidos del proyecto original que proclamaba el carácter amplio y abierto de la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo.

Pese a las modificaciones legislativas, se continuó con la tendencia de considerar el proceso contencioso administrativo como proceso que revisa el procedimiento seguido en vía administrativa; una continuación de lo actuado en lo administrativo. No obstante, el juzgador puede ordenar pruebas de oficio, pues la norma le da la facultad de poder, con ellas, cambiar la perspectiva de lo actuado en el procedimiento administrativo.

El artículo 24 del TUO de la LPCA prescribe que, al admitir a trámite la demanda, los jueces deberán ordenar a la entidad demandada la remisión del expediente relacionado o en el

que se originó la actuación administrativa impugnada. Si se incumple tal orden, los jueces pueden optar por cualquiera de las siguientes medidas, sin que se suspenda la tramitación del proceso contencioso administrativo: 1) prescindir del expediente administrativo, en cuyo caso el juez contencioso administrativo, al momento de resolver, tendrá en cuenta la conducta procesal de la demandada; 2) reiterar el pedido, bajo apercibimiento de poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público a fin de que inicie el proceso penal correspondiente. Por otro lado, en los procesos de lesividad, esto es, aquellos en los que la entidad solicita la nulidad de sus resoluciones, la remisión del expediente administrativo que dio origen al acto que se impugna judicialmente constituye un requisito especial de admisibilidad de la demanda. Es decir, sin el expediente administrativo no se admitirá la demanda.

Si lo que se pretende es impugnar la aplicación de una sanción administrativa, en virtud del principio de presunción de inocencia, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa demandada.

#### **2.2.2.4. Sujetos del proceso**

Según Machicado (2010), señala que los sujetos procesales son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

##### **2.2.2.4.1. El Juez**

El Juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) y si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de

admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confirmando el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestione la validez de la relación jurídica procesal.

#### **2.2.2.4.2. El demandante**

Según Hinojosa, (1998) el demandante es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de peticionario o solicitante. (p. 208209).

#### **2.2.2.4.3. El demandado**

Según Hinojosa, (1998), es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda. Es, como bien sostiene Devis Echeandía:

(...) es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda. (p. 209).

#### **2.2.2.5. La Prueba**

##### **2.2.2.5.1. Definición**

En sentido jurídico, según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) señala que casi toda la doctrina tiene conciencia que prueba es la demostración de la verdad de un hecho (...) demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho.

Rodríguez agrega para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia, se contempla en acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Según de opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Es la actividad necesaria que implica argumentar la verdad de un hecho, su presencia o contenido de acuerdo a los medios establecidos por la ley recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo.

Peirano manifiesta que la prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo.

#### **2.2.2.5.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

Para Hinostroza (1998): La prueba se concibe estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el entorno del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Segun Rocco, citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el entorno normativo, en relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos en discusión y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011)

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

#### **2.2.2.5.3. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

#### **2.2.2.5.4. El objeto de la prueba**

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo establece en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se menciona también que por objeto de prueba debe comprenderse como la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuyo empleo se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos para buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

#### **2.2.2.5.5. La carga de la prueba**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) plantea que el termino carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, por lo tanto, es un accionar voluntario en el proceso para lograr algún beneficio, que el accionante estime en realidad como un derecho.

Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a demostrar ciertos acontecimientos y circunstancias cuya falta de justificación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina precisa la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente»

#### **2.2.2.5.6. La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo**

Juristas Editores, (2013) señala, que de acuerdo a la Ley N° 27584 está previsto: la actividad probatoria, la oportunidad, las pruebas de oficio, la carga de la prueba y la obligación de colaboración por parte de la administración. Y de afinidad con la norma del Art. 30 de la Ley N° 27584, se restringe a las intervenciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se originen nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

#### **2.2.2.5.7. Los Medios Probatorios actuados en el proceso judicial en estudio**

Como ya se ha señalado en los acápite precedentes, los medios probatorios están justificados en los procesos contenciosos administrativos, pues este tipo de proceso no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones

jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

De este modo, apreciamos que el tratamiento de la prueba en un determinado ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso, repercutiendo no sólo en la actividad procesal de las partes intervinientes sino también en el amparo o no de sus pretensiones planteadas. Por tanto, resulta de innegable importancia para el operador del derecho, conocer los fundamentos y la naturaleza que inspira al proceso contencioso administrativo, en tanto instrumento de tutela para los administrados a través de un adecuado control de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa. En esta línea de ideas desarrollaré los conceptos de los medios probatorios que, dada la naturaleza del proceso han podido ser admitidos y valorados:

#### **2.2.2.5.8. Documentos**

##### **2.2.2.5.8.1. Concepto**

Según Sagástegui (2003) señala que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia.

Por su parte Cabello (1999) manifiesta que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos

probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado.

Asimismo, Plácido (1997) dice que son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que, por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo.

#### **2.2.2.5.8.2. Documentos actuados en el proceso**

Dentro de los documentos presentados tenemos:

1. Resolución Directoral N° 000823-UGEL-S de fecha 30 de junio de 2014, que resuelve declarar improcedente la petición sobre pago de bonificación especial de 30% por preparación de clases y evaluación de los administrados
2. Resolución Directoral Regional N° 5325 de fecha 10 de diciembre de 2014, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación.

3. Resolución Directoral Zonal N° 000265 de fecha 20 de junio de 1977 que se acredita el nombramiento de la demandante.
4. Resolución Directoral Zonal N° 000582 de fecha 19 de octubre de 1977 que resuelve modificar todas las resoluciones de nombramiento del personal docente de 2da y 3ra categoría.
5. Resolución Directoral Zonal N° 000536 de fecha 17 de agosto de 1979 que resuelve nombrar interinamente a la demandante.
6. Resolución Directoral N° 505-2020-USE-S de fecha 10 de mayo de 2002 que resuelve cesar a la demandante y reconocer 27 años, 01 mes, 27 días al 31.05.2002.
7. Boletas de pago según planillas, con lo que se acredita el vínculo laboral entre la demandante y la demandada.
8. Expediente N° 00565-2018-0-201-SP-CI-01, en función a la demanda contenciosos administrativo de preparación de clases y evaluación del Juzgado Mixto de Sihuas, Distrito Judicial de Ancash, 2019.

#### **2.2.2.6. La Resolución Judicial.**

##### **2.2.2.6.1. Definición**

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional

En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se describen con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar palabras o frases (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 119°). (Águila, G. 2014).

#### **2.2.2.6.2. Clases de Resoluciones Judiciales.**

Nuestro Código Procesal Civil prevé al respecto que: Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 120°).

Como indica Sada (2000) las clases de resoluciones judiciales son las siguientes:

**El decreto:** Debemos comprender que se trata de una resolución que no impulsa el procedimiento, pues como su propia definición lo indica se trata de una “simple determinación de trámite”, dicho en otras palabras, que no resulta de trascendencia en el juicio; como ejemplo de un decreto podemos aludir la resolución que recae a la petición de que se otorgue una copia

certificada de lo actuado, pues si se otorga o se niega el otorgamiento de tal copia, en nada impulsa el procedimiento, mismo que como se expuso en otra parte, busca normalmente la obtención de una resolución definitiva, en consecuencia, el decreto es la resolución que se pronuncia enjuicio sin que tal resolución trascienda al resultado definitivo de aquél.

**El auto:** Son resoluciones mediante las cuales el procedimiento se ve impulsado, pues es por medio de ellos se aprecia el avance del juicio; cuando por ejemplo se tiene al actor por presentando su demanda, o al demandado por contestando en tiempo dicha demanda que en su contra fue planteada, en ambos casos, el juzgador fundamenta su resolución, aceptando a trámite ambos escritos, es decir, el del actor cuando se le tiene por promoviendo el juicio, y al demandado cuando habiendo contestado se le tiene, precisamente por oponiendo sus excepciones. Luego, son los autos verdaderas resoluciones sobre materia, puesto que inciden en cuanto al resultado definitivo del procedimiento.

**La sentencia:** Mediante la sentencia pone fin a la controversia, sea ésta de carácter incidental o bien se trate del juicio en lo principal, de tal manera que el juez utilizará sus conocimientos para decidir en derecho cuál de los contendientes demostró tener la razón en caso de la jurisdicción contencioso, o si demostró la procedencia en el caso de la jurisdicción voluntaria, pero sea como fuere, es mediante la sentencia que se decidirá la cuestión propuesta al juez. La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio.

## **2.2.2.7. La Sentencia.**

### **2.2.2.7.1. Definición**

Cajas (2008), menciona que la sentencia se define como:

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Alzamora, (1981), sostiene en su investigación que la Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un Juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de Derecho Público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen.

Para Bacre (citado por Hinostroza, 2012) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (p. 134).

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano señala: Del latín, *sententia*, se entiende, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal

del proceso. Si bien es cierto el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, también se le denomina como: dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical

Quintero & Prieto (citado por Hinojosa, 2012): Se denominan sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la litis, es decir, bien sea que se pronuncien en primero o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión.... Los citados juristas añaden que la sentencia como manifestación jurídica es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone igualmente el agotamiento de un proceso (p. 134). La Corte Suprema de Justicia de la república, en relación a la sentencia en general, ha establecido lo siguiente:

#### **2.2.2.7.2. Las partes de la sentencia y su denominación**

Sánchez, (2006) la sentencia se divide en:

**A.-El Encabezamiento.** Que constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Civil, fecha, los términos usuales.

**B.-La parte Expositiva o Antecedentes.** Sus principales características son: a) su naturaleza fáctica; b) la descripción de los hechos debe ser terminante, que no genere duda o incertidumbre judicial; c) debe existir una relación lógica y consecuente entre los hechos y la prueba actuada;

d) se debe enumerar los hechos y ser expuestos en forma separada e independiente, pero correlativos entre sí.

**C.-La Parte Considerativa o de Motivación Estricta.** Establecidos los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución.

**D.-La Parte Resolutiva o de Fallo.** Que es de suma importancia en la sentencia pues se determina la decisión judicial respecto del proceso. En correspondencia con la parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio. (P.628-629).

El juicio ordinario termina normalmente con la sentencia y lo mismo el juicio verbal (art 447.1), existe otras formas no normales de terminación de la instancia y de los recursos (que se estudian en la lección siguiente), pero el de las sentencias es el modo que puede considerarse normal. En este orden de cosas dice el Art 206.1,3 que se dictara sentencia para poner fin al proceso, en primero o segunda instancia, una vez haya concluido la tramitación ordinaria prevista en la ley, y también en los recursos extraordinarios e incluso en los procedimientos para la revisión de las sentencias firmes. (Montero, Gómez, Montón y Barona, 2005, p. 344).

### **2.2.2.7.3. La motivación de la sentencia**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la

sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador Colomer, (2003).

#### **2.2.2.8. Criterios para elaboración resoluciones**

Para León (2008) Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales

##### **a) Orden:**

Luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales, podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal.

##### **b) Claridad**

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

##### **c) Fortaleza**

Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenta jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas.

Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo.

#### **d) Suficiencia**

Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones correcta argumentación y comunicación de una decisión legal.

#### **e) Coherencia:**

Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones.

#### **f) Diagramación:**

Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras.

### **2.2.2.9. La claridad en las resoluciones judiciales**

#### **2.2.2.9.1. Concepto**

Ininteligible y no democrático sin un buen lenguaje. Es corriente presentar los problemas del decir jurídico como escrúpulos de gramáticos... en vez de verla solo como una comezón de lingüistas ante los atropellos a la gramática que se producen en la curia, los juristas podemos y tenemos el deber de entenderla como algo que forma parte del orden de valores del derecho

Paul (2012) manifestó:

Que entre los elementos que componen la concepción del Estado de Derecho, el concepto más esquivo, así como el más central y estratégico, es la claridad. La claridad es un elemento central y estratégico porque supone y da sentido vital a otros elementos que componen la noción del Estado de Derecho, tales como la necesidad de promulgación, irretroactividad, generalidad y estabilidad de las normas jurídicas.

#### **2.2.2.9.2. El derecho a comprender**

Samaniego (2017) de forma clara y precisa nos indica:

El derecho a comprender no es una meta ética, ni una posibilidad, es un derecho. Concretamente un derecho que tienen los ciudadanos de poder decodificar por sí solos el contenido de las normas individuales o colectivas y, a su vez, una de las formas de realizar el debido proceso. El correlato de este derecho, es decir, el deber del Estado de simplificar el lenguaje jurídico y administrativo, tiene incidencia directa en la eficacia de la gestión pública y representa el deseo de acelerar la reforma del Estado y de luchar contra la exclusión social.

### **2.3. Marco Conceptual:**

**2.3.1. Acción.** Es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición

de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional (Cabanellas,2002).

**2.3.2. Administrado:** los administrados son todos los individuos sometidos al control del Estado. Bien entendido que en los regímenes democráticos dicho control no puede ser discrecional, sino que consiste en facultades administrativas autorizadas por el régimen jurídico vigente. (Marcone, 1995, p.148).

**2.3.3. Acto Administrativo.** De acuerdo a la Lex Jurídica (2012), es una declaración de voluntad, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa.

**2.3.4. Caracterización:** es una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos (cronología e hitos), actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso (Sánchez, 2010).

**2.3.5. Derecho administrativo:** El Derecho Administrativo regula un sector de la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa, por autorización o delegación estatal, se lo ubica como una Rama del Derecho Público que proyecta en el plano existencial los principios axiológicos del derecho político y los principios normativos y primarios del derecho.

**2.3.6. Distrito Judicial:** Es la parte de determinado territorio donde de acuerdo a ley el órgano jurisdiccional tiene jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

**2.3.7. Doctrina:** Opinión sostenida en las obras de juristas de reconocido prestigio. (Diccionario del español jurídico, 2016)

**2.3.8. Ejecutoria:** Sentencia judicial que alcanza la firmeza de cosa juzgada, así como documento en que se consigna dicha sentencia (Real Academia de la Lengua Española, 2019)

**2.3.9. Expediente** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**2.3.10. Hechos:** Un hecho jurídico es el comportamiento de una persona o acto de la naturaleza que tiene consecuencias jurídicas en un determinado territorio. (Real Academia de la Lengua Española, 2017)

**2.3.11. Idóneo:** Que reúne todas las condiciones necesarias para un servicio o función (Real Academia de la Lengua Española, 2017)

**2.3.12. Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

**2.3.13. Juzgado:** Órgano inferior del poder judicial con sede en los municipios donde no existe ningún otro juzgado o tribunal, que se encarga del registro civil y de cuestiones menores en materia civil y penal. (Real Academia de la Lengua Española, 2017)

**2.3.14. Pertinencia:** La pertinencia es la oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. (Real Academia de la Lengua Española, 2017).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis General**

El proceso judicial sobre Nulidad de Resolución Directoral, expediente N° 00069-2015-JM-Sihuas, Juzgado Mixto de Sihuas, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019 se evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

- En el proceso judicial sobre Nulidad de Resolución Directoral, expediente N° 00069-2015-JM-Sihuas, Juzgado Mixto de Sihuas, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, los sujetos procesales si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- En el proceso judicial sobre Nulidad de Resolución Directoral, expediente N° 00069-2015-JM-Sihuas, Juzgado Mixto de Sihuas, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
- En el proceso judicial sobre Nulidad de Resolución Directoral, expediente N° 00069-2015-JM-Sihuas, Juzgado Mixto de Sihuas, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

## IV. METODOLOGIA

### 4.1. Tipo y Nivel de investigación:

#### 4.1.1. Tipo de investigación:

- **Cuantitativo:** la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- **Cualitativo:** las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

#### 4.1.2. Nivel de investigación:

- **Exploratorio:** porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- **Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

#### 4.2. Diseño de investigación:

- **No experimental:** porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- **Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.
- **Transversal o transeccional:** Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

#### 4.3. Población y Muestra

- **Población:** son los expedientes que se tramitaron, ejecutaron, ejecutaron y archivaron en el Juzgado Mixto de Sihuas.
- **Muestra:** Se tomó como muestra el Expediente de la Sentencia en Primera y Segunda sobre las características del proceso contencioso administrativo por Nulidad de las Resolución Administrativa existente en el expediente N° 0069-2015-JM- S, perteneciente al Juzgado Mixto de Sihuas. Distrito Judicial de Ancash, 2019.

#### 4.4. Definición y Operación de Variables

Será, el expediente judicial el expediente N° 0069-2015-JM- S, perteneciente al Juzgado Mixto de Sihuas del Distrito Judicial de Ancash, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**Variable:** la variable en estudio es la característica del proceso sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del informe.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
Proceso judicial  <i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características  <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Cumplimiento de plazo</li><li>▪ Claridad de las resoluciones</li><li>▪ Pertinencia de los medios probatorios</li></ul>	Guía de observación

#### 4.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p. 25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

#### **4.6. Plan de Análisis**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**1. La primera etapa:** abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**2. La segunda etapa:** más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3. La tercera etapa:** consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2

#### **4.7. Matriz de Consistencia**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) señalan que “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone “se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

## CUADRO N° 2. MATRIZ DE CONSISTENCIA

**Título: CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION DIRECTORAL, EN EL EXPEDIENTE N° 0069-2015-JM- SIHUAS, JUZGADO MIXTO DE SIHUAS. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2019**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<b>GENERAL</b>	¿Cuáles son las características del Proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución Directoral, en el Expediente N° 0069-2015-JM- Sihuas, Juzgado Mixto de Sihuas? Distrito Judicial de Ancash. 2019?	Determinar las características del proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución directoral, en el expediente N° 0069-2015-JM - Sihuas, Juzgado Mixto de Sihuas. Distrito Judicial de Ancash-2019.	<i>El proceso contencioso administrativo sobre nulidad de resolución directoral, en el expediente N° 0069-2015-JM - Sihuas, Juzgado Mixto de Sihuas. Distrito Judicial de Ancash-2019. - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Tipo de investigación</b> Cuantitativo y cualitativo</li> <li>• <b>Nivel de investigación</b> Exploratorio, Descriptivo,</li> <li>• <b>Diseño de investigación</b> No experimental, Retrospectivo, Transversal o transeccional</li> <li>• <b>Población y Muestra</b> Expedientes del Juzgado Mixto de Sihuas y la muestra es el expediente N° 0069-2015-JM- S, perteneciente al Juzgado Mixto de Sihuas. Distrito Judicial de Ancash</li> <li>• <b>Variable</b> Características del proceso.</li> <li>• <b>Técnicas e Instrumentos de recolección de datos</b> Observación y análisis de contenido – lista de cotejo</li> <li>• <b>Plan de análisis</b> Abierta y exploratoria. Sistematizada y Análisis.</li> <li>• <b>Matriz de consistencia</b></li> <li>• <b>Principios éticos</b></li> </ul>
<b>ESPECÍFICOS</b>	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad	
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	

#### **4.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados:

#### 5.1.1. Identificar el cumplimiento de plazos de acuerdo al proceso contencioso administrativo

En el proceso especial que se ha determinado como vía procedimental en la acción contenciosa administrativa en estudio, signado con el expediente N° 00069-2015-JM-Sihuas, se ha cumplido de acuerdo al detalle que mencionamos:

La demanda ha sido interpuesta con fecha 27 de febrero de 2015, siendo declarada inadmisibles la demanda concediendo tres días a fin de que subsane la omisión, notificada con fecha 10 de marzo de 2015, siendo subsanado con fecha 12 de marzo de 2015, ha sido admitida mediante resolución N° 03 de fecha 13.03.2015 siendo notificada la parte demandada con fecha 14.04.2015, la misma que ha sido contestada con fecha 20.04.2015, dentro del plazo de diez días establecido en el Decreto Legislativo 1067.

La norma precisa en el inciso d) que en el plazo de quince (15) días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción; siendo que mediante resolución N° 07 se notifica al Ministerio Público el mismo que presenta el Dictamen N° 95-2017-MP/FPCF-SIHUAS, opinando se declare fundada la demanda, mediante resolución N° 08 de fecha 22.08.2017 déjese los autos a Despacho para emitir sentencia.

En el inciso f) establece que quince días para emitir sentencia, (...) el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Público, realizado con fecha 08.09.2017; por lo que, con fecha 29

de setiembre de 2017, se emitió la sentencia de primera instancia, habiéndose realizado dentro del plazo establecido por la norma.

En el Decreto Legislativo N° 1067 inciso g) establece que el plazo de cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación; siendo notificada la demanda con fecha 23.01.2018, interpuso recurso de apelación con fecha 26.01.2018, realizándose dentro del plazo respectivo por la norma procesal.

De conformidad con el artículo 16° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se solicita la emisión del dictamen del Señor Fiscal Superior; es por ello que, con fecha 30 de octubre de 2018, se presentó el Dictamen N° 661-2018-MP-FSCyF.ANCASH la Fiscalía Superior Civil y Familia de Ancash, opina que se declare infundado el recurso de apelación formulado por los codemandados; en consecuencia se confirme la resolución, revocándose el extremo que reconoce el pago de devengados desde el 21.05.1990 hasta el 25.11.2012, reformándose se reconozca el pago de los devengados a partir del 21.05.1990 hasta el 01.06.2002 y en adelante como parte de su pensión de cesantía, confírmese los demás extremos de la apelada. Asimismo, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emitió la sentencia de vista con fecha 26 de agosto de 2019.

### **5.1.2. Identificar la claridad de las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso**

La claridad de las resoluciones conlleva a que se utilizan un lenguaje claro, directo y que sea entendible a todos los ciudadanos que habitan en esos países y tiene un objetivo que es proporcionar las herramientas que lo puedan servir para la redacción; es todo es que en el proceso de estudio se ha *cumplido con la aplicación de la claridad*, tal es así que detallamos las resoluciones (autos – sentencias) emitidas:

- Resolución N° 01 de fecha 05.03.2015 que resuelve declarar inadmisibile la demanda y se concede el plazo de tres días a fin de que subsane las omisiones anotadas, bajo apercibimiento de rechazarse la misma en caso de incumplimiento.

- Resolución N° 03 de fecha 31 de marzo de 2015 se resuelve admite a trámite la demanda sobre proceso contencioso administrativo sobre nulidad de la Resolución Directoral N° 00823-2014-UGEL-S de fecha 30.06.2014 y Resolución Directoral Regional N° 5325 de fecha 10.12.2014 en la vía proceso especial.

- Resolución N° 04 de fecha 09.06.2015 resuelve se tiene por contestada la demanda, téngase por absuelto el traslado de la demanda por la parte procesal y téngase por ofrecido los medios probatorios, declarar la rebeldía de uno de los codemandados y se requiere a la DREA el expediente administrativo bajo apercibimiento de Ley.

- Resolución N° 07 de fecha 17.05.2017 se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, saneado el proceso. Fijación los medios probatorios, admisión y actuación de los medios probatorios, y remítase los actuados del ministerio público.

- Resolución N° 09 de fecha 29.09.2017 que resuelve declarando fundada la demanda; en consecuencia, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S de fecha 30.06.2014, emitida por la codemandada y la Resolución Directoral Regional N° 5325 de fecha 10.12.2014 y se ordena que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, 21 de mayo de 1990, fecha de implementación de la Ley N° 25212 hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, 25 de noviembre de 2012 y el pago de los intereses legales respectivos.

- Resolución N° 10 de fecha 22.02.2018 que resuelve conceder la apelación con efecto suspensivo de la sentencia y elévese los autos al superior jerárquico.
- Resolución N° 11 de fecha 05.04.2018 que resuelve declarar improcedente por extemporáneo la apelación; cúmplase con lo dispuesto en la resolución N° 10.
- Resolución N° 18 de fecha 26.08.2019 que resuelve declarar: 1) infundado el recurso de apelación interpuesto, 2) confirmar en parte la sentencia que declara fundada la demanda interpuesta por la demandante contra los codemandados en consecuencia declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 5325 de fecha 10.12.2014, 3) Revocaron en el extremo que declara fundada la demanda en cuanto se refiere a la nulidad de la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S de fecha 30.06.2014 y en contra de la codemandada y ordena que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha (...), 4) Reformándola ordenaron a la parte demandada emita nueva resolución disponiendo el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra desde que la entidad demandada le reconoció el derecho (...) declarando improcedente la demanda interpuesta en cuanto se refiere a la nulidad de la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S de fecha 30.06.2014 en cuanto se dirige contra la codemandada.

De los autos y sentencias emitidos en el Expediente N° 00069-2015-JM-Sihuas, se ha utilizado frases simples de fácil entendimiento; por lo que se colige que en dichas resoluciones se aplicado la claridad de las mismas.

### **5.1.3. Identificar la pertinencia de los medios probatorios ofrecidos, actuados y valorados correlacionado con las pretensiones de la parte demandante y demandada, en el proceso en estudio**

En el expediente N° 00069-2015-JM-Sihuas, se han admitido, calificado y valorado por el Juez de Primera Instancia, han sido documentales, los mismos que se han sido pertinentes para acreditar las pretensiones planteadas en el proceso contencioso administrativo, siendo los siguientes:

1. Resolución Directoral N° 000823-UGEL-S de fecha 30 de junio de 2014, que resuelve declarar improcedente la petición sobre pago de bonificación especial de 30% por preparación de clases y evaluación de los administrados

3. Resolución Directoral Regional N° 5325 de fecha 10 de diciembre de 2014, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación.

4. Resolución Directoral Zonal N° 000265 de fecha 20 de junio de 1977 que se acredita el nombramiento de la demandante.

5. Resolución Directoral Zonal N° 000582 de fecha 19 de octubre de 1977 que resuelve modificar todas las resoluciones de nombramiento del personal docente de 2da y 3ra categoría.

6. Resolución Directoral Zonal N° 000536 de fecha 17 de agosto de 1979 que resuelve nombrar interinamente a la demandante.

7. Resolución Directoral N° 505-2020-USE-S de fecha 10 de mayo de 2002 que resuelve cesar a la demandante y reconocer 27 años, 01 mes, 27 días al 31.05.2002.

8. Boletas de pago según planillas, con lo que se acredita el vínculo laboral entre la demandante y la demandada.

## **5.2. Análisis de resultados:**

### **5.2.1. Cumplimiento de plazos:**

En el presente expediente en estudio se cumplieron los plazos establecidos en el Decreto Legislativo 1067 en el artículo 25.2. incisos c), d) f) y g), y del artículo 16° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, los mismos que se han detallado en los resultados. Asimismo, Piedra García (2015) Campos (2019) y Vidal (2020) establece que en su investigación se ha cumplido los plazos procesales de acuerdo al Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y concluyen que la Acción de Lesividad es un mecanismo de control de legalidad de los actos administrativos que se presenta como una excepción al principio de la autotutela administrativa ya que la administración no actúa por sí y ante sí, debido a que debe acudir al órgano judicial para que anule y retire del mundo jurídico un acto considerado como lesivo al interés público.

### **5.1.2. Claridad de las resoluciones:**

En los resultados de la investigación, se puede señalar que durante el desarrollo del proceso sobre nulidad de Resolución Directoral del Expediente N° 00069-2015-JM-Sihuas, se llegó a evidenciar que, en las resoluciones judiciales expedidas por el Juzgado Mixto de Sihuas y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash se ha aplicado la claridad, utilizando términos claros que se puede entender a una simple lectura; Asimismo, por Barranco (2017) en su tesis titulado *la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*; concluyo que la claridad en el lenguaje de la sentencia (...) en donde utilizan un lenguaje claro, directo y que sea entendible a todo los ciudadanos que habitan en esos países y tiene un objetivo que es proporcionar los herramientas que lo puedan servir para la redacción; asimismo, donde es vinculados las mayorías de la persona no importa su estado de estudio si son profesionales o no profesionales del derecho ellos al pertenecen a la misma comunidad,

esto no son como una regla si no obedeces estas se pueden aplicar donde la claridad involucra a toda las persona sin ningún discriminación; es todo es que en el proceso de estudio se ha *cumplido con la aplicación de la claridad*, en las resoluciones, específicamente en los autos y sentencias.

### **5.1.3. Pertinencia de los medios probatorios:**

La pertinencia de los medios probatorios durante el desarrollo del proceso judicial sobre nulidad de Resolución Directoral, puedo decir que, los medios probatorios fueron valorados de acorde a nuestras leyes enmarcando al Principio de Legalidad como uno de las normas principales la cual es declarada como Norma Constitucional. Asimismo, Pablo (2016) en su investigación sobre *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, concluyeron que el derecho probatorio es un ámbito muy específico de estudio donde las normas son regulan a los principios de los hechos probatorios donde encontramos la rendición de las pruebas en esos hechos, donde hay un fin de resolver el asunto de conocimiento jurisdiccional, (...) de la prueba se desarrolló la relación de pertinencia en sentido lógico y la utilidad de la prueba del caso que es, en tantas pruebas que se dio la doctrina y jurisprudencia da cuenta de los medios de prueba como también el que aporta la información superior a cero de un hecho que está relacionado, (...) los sentidos de expresión que se tiene son de pertinencia en materia procesal civil con donde pueden ser importante solamente los medios en donde nos muestra la causa de la prueba.

## **VI. CONCLUSIONES:**

De acuerdo a lo determinado en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en métodos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones y pertinencia de los medios probatorios. Por lo cual basado en los resultados las conclusiones son:

Se concluye que en el proceso en específico se ha identificado que se han respetado los plazos establecidos en el Decreto Legislativo 1067 en el artículo 25.2. incisos c), d) f) y g), y del artículo 16° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y, la norma procesal civil, ya que se trata de una acción contenciosa administrativa, en la vía procedimental de proceso especial.

Teniendo en cuenta la identificación de la claridad de las resoluciones judiciales expedidos por el Juzgado Mixto de Sihuas y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, están estructurado por la normatividad y doctrina, haciendo referencia que los Magistrados han redactado dichas resoluciones utilizando términos claros que se puede entender a una simple lectura, tomando en cuenta los parámetros que se deben de considerar que los autos y sentencias permiten coadyuvar a la administración de justicia.

Con relación a lo expuesto, de los medios probatorias se ha identificado que el magistrado admitió y valoró los medios probatorios, aplicándose la evaluación de acuerdo a las pretensiones presentadas por la demandante, siendo la aplicación de las leyes necesarias para resolver la controversia, conllevando que sean pertinentes y otorgando convicción al juez al momento de resolver la litis, teniendo en cuenta los criterios de verdad y probabilidad que la jurisprudencia, los plenos supremos o nacionales han establecido de modo uniforme y reiterado en la valoración probatoria de casos comunes, los cuales permiten que el juicio probatorio sea predecible y transparente.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilera, J. (2019) trabajo de investigación titulado Caracterización del proceso sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 00042-2012-0-02601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2019. Repositorio de la Universidad Católica Los Ángeles de  
de Chimbote. Recuperado de:

[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14982/CARACTERIZA  
CI%20NULIDAD%20DE%20ACTO%20ADMINISTRATIVO\\_AGUILERA\\_  
OLAYA\\_JOS%20\\_LUIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14982/CARACTERIZA%20CI%20NULIDAD%20DE%20ACTO%20ADMINISTRATIVO_AGUILERA_OLAYA_JOS%20_LUIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Alsina, H. (1962). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (II). Buenos Aires -Argentina: Compañía Argentina de Editores.

Bacre, A. (1986). Teoría General del Proceso, Volumen 3. Buenos Aires: Editorial Abeledo - Perrot.

Baldivieso, R.(2013) La Administración de Justicia como Cuestión Integral. Recuperado de: [http://www.eldia.com.bo/index.php?caF162&pla=3&id\\_articulo=127722](http://www.eldia.com.bo/index.php?caF162&pla=3&id_articulo=127722).

Barranco, C. (2017). “Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México” (tesis posgrado). Universidad Autónoma del Estado de México, México D.F., México. Recuperado de <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66173>

Basabe Serrano, S. (2013) Seminario de Investigación: Calidad de las Decisiones Judiciales en América Latina: Recuperado de: <http://lcamnusales/acoa/sites/default/files/semininvestbasabe-serrano>

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bermúdez Soto Jorge (2010-Chile) .[www.magisterderecho.ucv.cl/jorgebermudez.htm](http://www.magisterderecho.ucv.cl/jorgebermudez.htm).

Bocanegra S. (2005). Teoría de los Actos Administrativos, España, Editorial Iustel.

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de:

[http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=)

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

Caballero Sánchez Rafael Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad Complutense de Madrid (2009) en su Revista General de Derecho Administrativo (2009).

Cabrera, V. Quintana, V. (2005). Teoría General del Procedimiento Administrativo, Lima, Editorial San Marcos

Caceres, C. (2020). El derecho fundamental a la prueba y la preclusión procesal en el marco del proceso civil peruano. Tesis para optar el grado de Magister en la Universidad San Martín de Porras. Recuperado en:

[https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6980/c%C3%A1ceres\\_scc.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6980/c%C3%A1ceres_scc.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras Disposiciones Legales. (15ª. Edic.) Lima; Editorial RODHAS.

Campos (2019) Caracterización del Proceso sobre nulidad acto administrativo, en el expediente N° 0108-2015-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes, 2019. Repositorio de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14974/CARACTERIZACION\\_NULIDAD%20ACTO%20ADMINISTRATIVO\\_CAMPOS\\_CORREA\\_%20BETTY\\_FIORELLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14974/CARACTERIZACION_NULIDAD%20ACTO%20ADMINISTRATIVO_CAMPOS_CORREA_%20BETTY_FIORELLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Cassagne J. (2010). Derecho Administrativo, Lima. Editorial Palestra.

Carloza, Prieto, L. (1977). Temas de Derecho Administrativo, Madrid España, Editorial EIFT-2da Edición.

Castiglioni Paz, y Rodríguez Román, E. (1974). Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración, Madrid –España, Ediciones Marques de Duero.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Coaguilla, J.(s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires –Argentina. Editorial IB de F. Montevideo.

Danos Ordoñez, J. (2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima –Perú, ARA Editores.

De Vega, P. (1985) “La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente”. Madrid –España. Editorial “Tecnos”.

Gonzales, M. (2018). Importancia de la Prueba en el proceso civil para acreditar la fundabilidad de la pretensión, Corte Suprema 2005-2015. Repositorio de la Universidad de Huánuco. Recuperado en: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1291/GONZALES%20CALERO%2c%20Mar%2c%20Elizabeth.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Morales C. (2014). “Los Beneficios Sociales en las Decisiones Tributarias”; publicado en El Peruano el 6 de octubre de 2009; reproducido en Agenda Magna el mismo día. Recuperado en: <https://agendamagna.wordpress.com/2009/10/06/aspectos-tributarios-de-beneficios-sociales/>

Morales, F. (2010). Análisis argumentativo de la sentencia del Tribunal Constitucional en el CASO PUCP. *Revista PUCP*, 45–56. Retrieved from Análisis argumentativo de la sentencia del Tribunal Constitucional en el CASO PUCP

Morón, U. (2007). “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”, Lima -Perú, Gaceta Jurídica VI Edición

Nava Negrete, A. (1995). Derecho Administrativo Mexicano. México. Editorial Fondo de Cultura Económica.

Olivera Toro, J. (1988). Manual de Derecho Administrativo, México. Editorial Porrúa,

Ortega (2012), trabajo de Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo, tesis para optar el título de abogado en la Universidad Rafael Landívar Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Ortega-Juan.pdf>

Pablo (2016), titulado: El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile, para optar el grado de Magister en la Universidad Austral de Chile. Recuperado de: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf>

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pereyra, F.(s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.(23.11.2013)

Pérez Luño, A. (1991). “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución”. 4ta Edición. Madrid –España Editorial “Tecnos”.

Piedra G. (2015), trabajo titulado: “El procedimiento contencioso administrativo”, para la obtención del título de abogado en la Universidad Nacional de Loja Ecuador.

Recuperado de:

<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/8367/1/Pedro%20Audelo%20Piedra%20Garc%C3%ADa.pdf>

Pisconte P. (2015). Comentarios al Texto Único ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Lima –Perú. Editorial San Marcos.

Priori Posada Giovanni Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magister por la Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata' (Peru).

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado en: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (2013). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2f7lmb\\_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal7justicia\\_alatina.doc+LA+AD](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2f7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal7justicia_alatina.doc+LA+AD)

Romo, J. (2008). La Ejecución De Sentencias En El Proceso Civil Como Derecho A la Tutela Judicial Efectiva”. (Tesis De Maestría, Universidad Internacional De Andalucía). Recuperado De [Http://Dspace.Unia.Es/Handle/10334/79](http://Dspace.Unia.Es/Handle/10334/79)

Sarango, H. (2008). “El Debido Proceso y el Principio de la Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa –Perú. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial RODHAS.

Valderrama, S. (s.f.) Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. (1ra Ed.). Lima –Perú. Editorial San Marcos.

Vidal, A. (2020) Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre el pago del 30% por concepto de Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, en el Expediente N° 133-2016-Aca, Primer Juzgado Mixto De Pomabamba, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019. Repositorio de la Universidad Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de:

[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/20172/BONIFICACION\\_PROCESO\\_VIDAL\\_LOPEZ\\_ARTURO\\_ZACARIAS.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/20172/BONIFICACION_PROCESO_VIDAL_LOPEZ_ARTURO_ZACARIAS.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

## ANEXOS

### Anexo 1 : Transcripción de la sentencia de primera y segunda instancia

#### Sentencia de Primera Instancia

##### Corte Superior de Justicia de Ancash JUZGADO MIXTO DE SIHUAS

EXPEDIENTE N° : 2015- 69

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUEZ : JAHNNY MARLENY TADEO SOTO

SECRETARIO : PABLO IJNDHER CLEMENTE VALVAS

DEMANDANTE: MARIA CASILDA BALDODANO LEZAMA

DEMANDADOS : UGEL SIHUAS y OTROS

#### SENTENCIA

Resolución N° 09

Sihuas, veinte nueve de setiembre

Del año dos mil Diecisiete. –

**VISTOS:** El proceso seguido por MARIA CASILDA BALDODANO LEZAMA contra la Unidad de Gestión Educativa local de Sihuas y otros, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Publico en su dictamen obrante en los folios | ciento nueve a ciento dieciséis.

#### **I-ACTIVIDAD PROCESAL:**

##### **1. ASUNTO:**

Del estudio del expediente principal, se advierte el escrito uno de folios trece a veintiuno, mediante el cual doña MARIA CASILDA BALDODANO LEZAMA, interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo contra la UGEL DE Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash - DREA, y con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash;

##### **2. PETITORIO:**

La accionante, solicita al Órgano Jurisdiccional ordene declarar la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000823- 2014-UGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 5325, de fecha 10 de diciembre del 2014, por consecuencia, se Ordene que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, con sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio y el pago de intereses legales;

### **3. HECHOS DE LA DEMANDA:**

La accionante fundamenta su demanda conforme a los términos descritos en el escrito de folios 17/26, señalando básicamente lo siguiente:

- 1) Que, la recurrente es profesora cesante en el Magisterio, por lo que viene solicitando el pago y reintegro de bonificación, incluido los devengados por derecho de preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, conforme lo establece el artículo 48° de la Ley N° 24090 y su modificatoria Ley N° 25212-Ley del Profesorado;
- 2) Que, sus derechos reclamados se encuentran en el art. 48° de la ley N° 24029 que en su texto original establecía “El profesor que presta servicios en zona rural...”, sin embargo, dicho texto fue modificado por la Ley N° 25212 publicada en el diario oficial el peruano el 20 de mayo del 1990 y el texto modificado del art. 48° señala: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, asimismo el art. 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, que aprueba el reglamento de la Ley de Profesorado señala “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de remuneración total” por lo que se concluye que la bonificación entra en vigencia a la dación de la Ley 25212 con la finalidad de dar mayores ingresos a los profesores a nivel nacional por el concepto de preparación de clases a los docentes que hayan estado en actividad o labor efectiva;
- 3) Que, las resoluciones impugnadas contienen una incorrecta interpretación de las normas, ya que las bonificaciones demandadas deben ser calculadas en base a la remuneración íntegra, es decir al haber total, que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED; sobre los conceptos remunerativos, mas no a la interpretación errónea sobre el cálculo como es la remuneración total permanente aplicando

el Decreto Supremo N° 051-91-PGM publicada el 06 de marzo de 1991; no se ha tenido en cuenta que el Decreto Supremo N° 051-91-PGM tuvo vigencia de carácter extraordinario y temporal (seis meses), realizado un razonamiento lógico el Decreto Supremo N° 051-91-PGM, no indica su plazo de vigencia por lo que citada norma CADUCO jurídicamente en agosto del año 1992 en relación a la Ley 24029 Ley del Profesorado modificado con la Ley 25212 (VIGENTE) en aplicación al art. 4° de la Ley 25397 (control parlamentario sobre, actos normativos), no podemos concluir sin señalar que el citado Decreto Supremo N° 051 -91 -PGM, modifica el art. 48° de la Ley 24029 modificado con la Ley 25212, (una ley se deroga con otra ley), es más al entrar en vigencia la nueva Constitución Política del Estado da mayor vigencia a las leyes y sobre todo a las entidades demandadas en forma antojadiza y errada sin tener en cuenta los principios de la relación laboral, la interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma, os más los derechos laborales son irrenunciables;

4) Que, los actos o resoluciones impugnadas son Nulas porque vienen infringiendo la ley, afectando los derechos laborales de los profesores, porque las remuneraciones que percibimos esta debajo que señala la ley, al extremo que la bonificación especial de preparación de clases, no se vienen pagando con sujeción a ley, ello, conforme acredito con mis boletas de pago que adjunto al presente de forma referencia! de algunos meses, para acreditar el incumplimiento de los derechos por parte de las entidades demandadas, acarreando un grave perjuicio económico, sin tener en cuenta los principios y valores constitucionales;

#### **4. ACTOS PROCESALES:**

##### **a) Admisión y traslado de la Demanda;**

Por resolución número uno de fecha cinco de marzo del dos mil quince, resolución número dos de fecha trece de marzo del dos mil quince y resolución número tres su fecha treinta y uno de marzo del dos mil quince, se admite a trámite la demanda sobre proceso contencioso administrativo, en la vía del proceso especial y se ordena correr traslado a las instituciones \ demandadas Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash - DREA, y se emplaza al Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, para que absuelva la demanda en el plazo de diez días; requiriéndose a la UGEL Sihuas y DREA demandada a fin que cumpla con remitir el expediente administrativo que dio origen a la presente demanda.

**b) Fundamentos de la Defensa del Director de la UGEL Sihuas:** Por escrito de folios 47/50, el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas- representado por el señor

Alejandrino Velásquez Bermúdez señala básicamente lo siguiente:

1) Que, la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014, ha sido expedida en estricta aplicación del Principio de legalidad y no adolece de vicios que constituyen causal de nulidad previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444;

2) Que, si bien es cierto que según el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24090, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, señala: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, concordante con el artículo 208° del DS N° 019-90-ED, señala: Los Profesores del Área de la Docencia y del Área de la Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño de cargo, pero lo es también que según el artículo 10° del DS: N 051-90-PCM, señala: Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo, siendo esto y más aun teniendo presente lo prescrito por el artículo 2o de la Constitución Política del Perú, señala: Toda persona tiene derecho 24.“ A la Libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: a) nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, mi representada no podía trasgredir la normatividad ultima descritas y más aun teniendo presente que la Ley N° 24029, 1 modificado por Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019 - 90“ED, fueron derogados por la Ley N° 29444 y el Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

3) Que, asimismo el numeral 1 de la cuarta disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala: Las escalas remunerativas y beneficio de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo Refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector;

4) Que, a la demandante se le viene abonando su Bonificación. Especial a la fecha por derecho de preparación de clase, conforme es de verse de las boletas de pagos obrantes en autos, en la que aparecen consignado como "BONESP", el mismo que en estricto cumplimiento del artículo 10° del DS. N° 051-91-PCM, es otorgado en base a la remuneración total permanente;

c) Otros Actos Procesales:

Por resolución número cuatro, de fecha nueve de junio del dos mil quince, obrante en los folios 51 al 53, se resuelve tener por contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Educativo Local de Sihuas; Asimismo, se declara Rebeldes a la Dirección Regional de Educación de Ancash - DREA, y al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, por no haber absuelto el traslado de la demanda;

Por resolución número cinco, de fecha diecinueve de agosto del dos mil quince obrante en los folios 87 y resolución seis su fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis a folios 93 se notifique la resolución cinco su fecha diecinueve de agosto del dos mil dieciséis. Por resolución número 07 su fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete se resuelve declarar saneado el proceso, por existir una relación jurídico procesal válida entre las partes procesales, en los seguidos por MARIA CASILDA BALDODANO LEZAMA contra la UGEL-SIHUAS, DREA, sobre Proceso Contencioso Administrativo, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, se dispone prescindir de la audiencia de pruebas y se ordena remitan los autos a la Fiscalía para que se emita el dictamen correspondiente;

De folios 109/116, corre el Dictamen Fiscal emitido por el representante del Ministerio Público de la Provincia de Sibilas, quien opina que se declare fundada la demanda interpuesta por MARIA CASILDA BALDODANO LEZAMA, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre Proceso Contencioso Administrativo;

Por resolución número ocho, de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, obrante en el folio 117, se concede el plazo de tres días a fin de que las partes procesales soliciten su informe oral, notificándose a las partes procesales;

Siendo el estado del proceso; por lo que ha llegado el momento de iniciarse la evaluación jurisdiccional, habiendo quedado la causa expedita para emitir sentencia que corresponda:

## **II- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:**

**PRIMERO:** Determinación de la pretensión:

La pretensión de la accionante y admitida a trámite, es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 5325, de fecha 10 /de diciembre del 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ancash por consecuencia, se Ordene que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del

Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, con sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio y el pago de intereses legales;

SEGUNDO: “De las garantías del debido proceso”

Constituye una garantía del servicio de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y especialmente el derecho de defensa de los justiciables con arreglo a un debido proceso legal, como se puede inferir de lo dispuesto en los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo I del Título Preliminar y 3o del Código Procesal Civil, aplicable en el caso de autos;

TERCERO: “Disposiciones legales relacionados con el agotamiento de la vía administrativa y de control jurídico del Poder Judicial” El artículo 148° de la Carta Magna, establece que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, determina que “los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrían ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”;

CUARTO: Por su parte el artículo 1° de la Ley N° 27584 - Ley que regula el proceso administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que: “la acción contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativos. Para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativo se denominará Proceso Contencioso Administrativo”;

QUINTO: Asimismo, el artículo 3° de la norma acotada, señala que: “las actuaciones de la administración pública, solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos que se puede recurrir a los procesos constitucionales”;

SEXTO: Mientras que el artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece: conforme a las previsiones de la presente ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: I. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier omisión de la administración pública.

3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas de ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligado o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública;

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° de la ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece: “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la referida ley. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

OCTAVO: “Sistema de valoración probatoria” Conforme lo prescribe el artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzca nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso, en virtud a lo establecido por el artículo 30° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

NOVENO; Para determinar si las Resoluciones Administrativas cuestionadas adolecen causales de nulidad debe analizarse todos los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales para su valoración respectiva, en especial las que van a ser esenciales y determinantes para la decisión final, a tenor de lo dispuesto por el artículo 197° del Código adjetivo;

DÉCIMO: “De la Materia Controvertida” Del análisis del caso de autos, se tiene que el punto controvertido para determinar si la Resolución Directoral N° 000823-2014-LJGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sibilas y la

Resolución Directoral Regional N° 5325, de fecha 10 de diciembre del 2014, emitida por la Dirección Regional de Ancash, adolecen de alguna causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; es determinar si corresponde el reajuste de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212;

DÉCIMO PRIMERO: Conforme a los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales, se tiene claro que la parte emplazada le viene otorgando al recurrente el pago de la bonificación especial mensual real por preparación de clases y evaluación, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, no constituyendo esto materia de Litis, sin embargo, el H tema controvertido deviene en saber si corresponde darle la bonificación del 30% sobre la base de la Remuneración Total o sobre la Remuneración Total Permanente, establecida por el artículo 10° del D.S. N° 05-91-PGM;

DÉCIMO SEGUNDO: La Resolución Ministerial N° 1445-90-ÉD, de fecha 24 de agosto de 1990, autorizo a pagar al personal administrativo, profesional, técnico y auxiliar de educación una bonificación por desempeño al cargo de 30% y 35% de la remuneración. De acuerdo a la Ley del Profesorado (art 48° de la Ley N° 25212 y el DS: N° 069-90-PCM), estas bonificaciones serian privativas de los docentes. La interpretación formulada en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED que extendiendo esas bonificaciones al personal administrativo fue finalmente recogida y extendida a todos los funcionarios públicos por el DS. N° 051-91-PGM, de fecha 04 de marzo de 1991, en su artículo 12°, por lo que en mérito a lo que se le viene otorgando a la demandante, La bonificación por preparación de clases o indistintamente como Bonificación Especial, conforme se advierte de la boleta de pago de la recurrente; pero sobre la base de la remuneración total permanente, La cual constituye materia de controversia;

DÉCIMO TERCERO: Es preciso mencionar que el artículo 8° del DS. N° 051- 91-PGM, prescribe que, para efectos remunerativos en el régimen de la carrera administrativa, se considera Remuneración Total Permanente, a aquella está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación personal, Bonificación Familiar, transitoria para homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad. Por otra parte, el artículo 9o de la norma en mención, establece que \ las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculado en función a la Remuneración Total Permanente, la cual conforme al artículo 8, inciso a, del citado cuerpo legal, está constituido por la remuneración principal

(básica más reunificada), bonificación personal y!, Í Bonificación Familiar, transitoria para homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad. Es claro pues, que la "Remuneración Total Permanente" i /na sido establecida en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, para uniformizar el pago de ciertos beneficios en función a | determinadas bonificaciones y asignaciones existentes a nivel de .la \administración pública;

DÉCIMO CUARTO: Asimismo, tenemos que al artículo 51° de la Constitución Política del Estado prescribe que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)", También, ordena en su artículo 138° que los Jueces prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior;

DÉCIMO QUINTO: Tomando en consideración, lo señalado anteriormente, se tiene claro que el DS: N° 051-91-PGM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, carrera pública y Sistema Único de Remuneraciones, señalando en su artículo 9o que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculado en función a la Remuneración Total Permanente ..." es de menor jerarquía que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, que en su artículo 48° prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30° de su Remuneración Total";

DÉCIMO SEXTO: En el presente caso, es de aplicación el control difuso, en atención a lo previsto por los artículos 51° Y 138° de la Constitución Política del Perú, tanto más si el artículo 26° del citado cuerpo de leyes establece textualmente que "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma";

DÉCIMO SEPTIMO: Al encontrarse derogada la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, por la Décimo Sexta Disposición Complementaria y Transitoria y Final de la Ley N° 29944, se tiene que el artículo 56° de esta última norma prescribe que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se encuentra incorporada a la remuneración íntegra mensual de los profesores; por lo que siendo ello así, la bonificación solicitada como tal resulta procedente sobre la base a la remuneración total o íntegra, debiendo efectuarse dicha bonificación solo hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha en la que se publica

la Ley N° 29944;

DÉCIMO OCTAVO: “Precedente Vinculante” Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa Juzgada constituyen precedente vinculante, cuando así lo expresa la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (de aplicación supletoria al caso de autos.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiteradas y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total o íntegra para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N°. 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, así en el expediente número 371-2001 -AA/YC (Arequipa) ha señalado: “(...) La remuneración a la que se refiere el artículo 51 ° de la Ley N° 24029 debe ser entendida como la remuneración total regulada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...^sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo N° 051- 91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación le cause perjuicio;

DÉCIMO NOVENO: “Sentencias del Tribunal Constitucional como Antecedentes” Similar criterio ha esgrimido interprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamentos segundo, de fecha 23 de junio del año 2004 (Arequipa); 3534- 2^004- AA/TC, fundamento primero, de fecha 24 de enero del año 2005, (La LjEertad?4M7-2005"PA/TC, fundamento tercero, de fecha 18 de mayo del año 2005, (Moquegua) y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero, de fecha 19 de marzo del año 2004; en las cuales precisó que el cálculo de bonificaciones debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes.

Por consiguiente, la bonificación que reclama la parte accionante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26° inciso 3) de la constitución vigente, el 'cual establece el principio de la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norme"

VIGÉCIMO: Tomando en consideración las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se observa que tanto la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S y la Resolución

Directoral Regional N° 5325, no se encuentran emitidas conforme a ley y adolecen de nulidad por no haber aplicado correctamente las normas relativas al otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalentes al treinta por ciento de su remuneración total;

**DECISION:**

En consecuencia, estando a lo expuesto en la parte considerativa y las normas invocadas en la presente resolución, FALLO:

I. PRIMERO: Declarando FUNDADA la demanda obrante a folios trece emplazamiento del Procurador Publico de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, sobre demanda de proceso contencioso administrativo, EN CONSECUENCIA, se declara la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 000823-20144JGEL-S, de fecha 30 de junio del 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 5325, de fecha 10 de diciembre del 2014 y se ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30° de la remuneración tota o integra, así como

II. efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, 21 de mayo de 1990, fecha de implementación de la Ley N° 25212, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, 25 de noviembre de 2012, y el pago de los intereses legales respectivos;

III. Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución se archive en la forma y modo de ley;

IV. NOTIFÍQUESE conforme a ley a los sujetos procesales.

## **Sentencia de Segunda Instancia**

### **SALA CIVIL - Sede Central**

EXPEDIENTE : 00565-2018-0-0201-SP-CI-01

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RELATOR : ASÍS SÁENZ LEONCIO GABRIEL

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE

DEMANDANTE : BALTODANO LEZAMA. MARÍA CASILDA

### **Sentencia de vista**

#### **Resolución N°18**

Huaraz, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

Visto en audiencia pública el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado Mixto de Sihuas, con apelación de sentencia, para resolver.

#### **Antecedentes**

#### **De la demanda**

Doña María Casilda Baltodano Lezama, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, Dirección Regional de Educación de Ancash y con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, solicitando como pretensión principal se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S de fecha a 30 de junio de 2014 y la Resolución Directoral Regional N°532 5 de fecha 10 de diciembre de 2014, y consecuentemente se ordene el pago del 30% de la remuneración total e íntegra por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación desde la fecha que dicha bonificación es exigible o sea desde la vigencia de la Ley N°25212 por el periodo que la recurrente ha realizado labor efectiva hasta la fecha de su cese, más el pago de intereses legales generados.

La accionante fundamenta su pretensión señalando, que es Profesora cesante y como tal se encuentra dentro de los alcances de la Ley del Profesorado, su modificatoria y su Reglamento; por lo que la bonificación demandada debe ser calculada en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración permanente.

### **De la contestación de la demanda**

El director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas absuelve la demanda bajo los siguientes fundamentos:

- Que, no se ha tenido en cuenta lo prescrito en el numeral 1 de la cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 8411. Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, precisa que cualquier reajuste o incremento remunerativo se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del Sector.
- De la revisión de autos, se tienen las boletas de pago, de los cuales se desprende que a la administrada se le viene abonando el derecho pretendido, en base a la remuneración total permanente.

Mediante resolución número cuatro, se declaró rebelde a la Dirección Regional de Educación de Ancash y al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash.

### **De la sentencia**

Contenida en la resolución nueve, que declara fundada la demanda interpuesta por María Casilda Baltodano Lezama contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash, con emplazamiento del Procurador Público de asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia declara la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 000823-20 14-UGEL-S de fecha 30 de junio de 2014 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 5325 de fecha 10 de diciembre de 2014 y se ordena que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que se adquirió el derecho, 21 de mayo de 1990, fecha de implementación

de la Ley N°25212 hasta la entrada en vigencia de la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial, 25 de noviembre de 2012, y el pago de los intereses legales respectivos.

### **Del recurso de apelación:**

El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas interpone recurso de apelación en contra de la sentencia, en el extremo que declara fundada la demanda; pretendiendo que sea revocada por considerar que:

- Que, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, precisó que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente.
- Que, no se ha tenido en cuenta lo prescrito en el numeral 1 de la cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°2 8411. Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, precisa que cualquier reajuste o incremento remunerativo se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del Sector.
- De la revisión de autos, se tienen las boletas de pago que obra en autos, de los cuales se desprende que a la administrada se le viene abonando el derecho pretendido, en base a la remuneración total permanente.

### **Tema materia de debate:**

Determinar si la forma de cálculo de la bonificación que percibe la demandante debe ser calculado sobre su remuneración total permanente o sobre su remuneración total.

### **Análisis táctico y jurídico:**

1. El inciso 6 de! artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.
2. El proceso contencioso administrativo es uno de los mecanismos de control de poder que se

encuentran previstos por el Estado constitucional para evitar que el ejercicio del poder por parte de alguno de los órganos del Estado sea arbitrario y para evitar o reparar la lesión a las situaciones jurídicas de los particulares producidas por las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al Derecho Administrativo. En efecto, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N927584 prescribe: *La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.*

3. En el presente caso la demandante fundamenta su pretensión de nulidad en que dicho acto administrativo es contrario a la Ley y a la Constitución, pues siendo cesante viene percibiendo las bonificaciones que sé demandan sobre la remuneración total permanente y no sobre su remuneración íntegra como establece la Ley.

4. Estando a dicho argumento debemos delimitar que la pretensión de la demandante, no es el reconocimiento del derecho a percibir dicha bonificación, sino solo su forma de cálculo; bajo esa misma lógica tampoco se debate la nivelación de pensiones o un aumento en ella. Lo cierto es que la ex empleadora de la demandante ya le viene otorgar dicha bonificación; por lo que, la controversia gira solo en torno a la forma de cálculo de la bonificación y es la única materia demandada.

5. Conforme se acredita con las boletas de pago del mes de abril y mayo de 2002 de folios 21, mes de junio de 2019 de folios 204, la actora percibe la bonificación demandada, bajo el rubro “Preparación de clases y bonificación especial”, hecho que no ha contradicho ni cuestionado la demandada, por el contrario, ha reconocido que se le pagó; por lo que, no pudiendo reformarse en peor la situación que tiene con ocasión de su derecho de impugnar actos administrativos ante el Poder Judicial; y no encontrándose en debate su derecho a percibirlo, no se puede desviar el debate procesal, siendo su pretensión sólo la de un reajuste del mismo.

6. Que, entrando al análisis de los beneficios demandados, encontramos que el artículo 48 de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El

Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Esta norma debe ser concordada con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.*

7. Derecho que ha sido reconocido por la parte demandada, materia que no se debate en el presente proceso al no haber sido demandado; generándose el conflicto de intereses sólo en cuanto al monto, pues la parte demandante pretende se haga el cálculo y se le pague el 30% de su remuneración total, en tanto los demandados aplican el artículo 10° del Decreto Supremo 051-91 - PGM, que dispone: *Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029 modificada por Ley 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.*

8. La Remuneración Total Permanente, de conformidad con el artículo 8 del D.S. 051-91-PC, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; en tanto la Remuneración Total está constituida por la remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa.

9. Encontrándose en conflicto dos normas jurídicas, es menester evaluar si el Decreto Supremo 051-91-PGM modificó válidamente el artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212 y si resulta

aplicable al caso concreto; en tal medida, el D.S 051-91 PGM fue emitido en el año 1991, es decir cuando se encontraba / vigente la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, la misma que no otorgaba rango de ley a los Decretos Supremos, por lo mismo, estableciendo la Constitución Política del Estado actual en su artículo 103, que la Ley se deroga sólo por otra Ley, como también lo establecía la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, el D.S. 051-91-PGM no pudo modificar ni derogar válida y constitucionalmente la Ley del Profesorado

10. Conforme es de verse de la demanda esta acción es en parte de naturaleza laboral al actuar el Estado en su condición de empleador de la demandante, en tal sentido resultan aplicables los principios que la Constitución y las Leyes reconocen al trabajador; así tenemos el artículo 26 numeral 3, de la Constitución Política que establece que en la relación laboral se respetan los principios, entre otros de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. De este principio y del principio protector del derecho laboral, se deriva el principio de condición más beneficiosa, según el cual se debe respetar las condiciones más beneficiosas disfrutadas por los trabajadores con anterioridad al cambio normativo o contractual, imposibilitando que una norma posterior empeore las condiciones reguladas por aquella que deroga o modifica; es decir, las nuevas normas deberán respetar las condiciones y derechos preexistentes.

11. En el presente caso la Ley 24029 fue publicada el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro y su modificatoria, la Ley N° 25212 fue publicado el veinte de mayo de mil novecientos noventa; por lo que a la fecha de publicación del D.S. 051-91 PCM, ya los profesores habían adquirido el derecho de percibir por preparación de clases y evaluación, en el treinta por ciento de sus haberes totales; por lo que la disposición contenida en dicho Decreto Supremo, no podía legal ni constitucionalmente modificar en peor las condiciones laborales en las que se considera la Bonificación acotada, por ser una norma posterior y de rango inferior al de una Ley, en cuanto dispone que la bonificación reclamada se otorga en base a la remuneración total permanente, por contravenir la Ley del Profesorado e inconstitucional por contraviene los principios laborales señalados reconocidos en el acotado artículo 26 de la Constitución.

12. Adicionalmente a lo señalado precedentemente debemos agregar, que en ejecutorias uniformes

emitidas en reiteradas resoluciones de la Corte Suprema, así como en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, entre las que citamos los expedientes dos mil ochocientos cuarenta y ocho - dos mil dos - AC/TC, dos mil doscientos cincuenta y siete - dos mil dos - AA/TC y dos mil trescientos setenta y dos - dos mil tres- AA/TC, tres mil novecientos cuatro - dos mil cuatro - AA/TC así como la casación cuatrocientos treinta y cinco - dos mil ocho - Arequipa; se ha establecido que corresponde aplicar las bonificaciones sobre la base de la remuneración total o íntegra.

13. Por lo que habiéndose dilucidado las cuestiones de derecho, corresponde analizar si la resolución materia de demanda se encuentra incurso en causal de nulidad; al respecto, conforme es de verse de la demanda, la demandante pretende la nulidad de una resolución administrativa y como consecuencia de ella el reintegro respecto de los pagos diminutos efectuados, al haberse calculado los beneficios pretendidos en base a su remuneración total permanente; en ese sentido, conforme a la interpretación constitucional efectuada en los fundamentos precedentes, la resolución cuya nulidad se pretende se emitió en contra de la Constitución; por lo que efectivamente es nula.

14. Respecto de su pretensión de reintegro cée la bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde la vigencia del derecho reclamado, ésta vendría a ser la consecuencia natural de las conclusiones a las que se ha arribado precedentemente, pues si la entidad administrativa ha reconocido el derecho, corresponde que el cálculo se efectúe sobre la remuneración total desde cuando se le reconoció el derecho a percibir la bonificación; al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6871- 2013- Lambayeque, del 23 de abril de 2015, ha interpretado en su décimo cuarto fundamento que:

*“(…) Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se es viene abonando, debiendo únicamente corregirse. la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal; sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recalcule de la Bonificación Especial por preparación, de clases y evaluación que viene pereciendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá*

*desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N28389. b) Nivelación de pensiones. La demanda sustentada en un recalcu de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, en la medida que el demandante lo venga percibiendo, no constituye una nivelación pensionaría; se trata simplemente de un recalcu de una bonificación que estuvo otorgado en base a la remuneración total permanente debiendo corresponder que esta se calcule en base a la remuneración total o íntegra; en tal sentido, el juzgador no podrá declarar la improcedencia de la demanda al amparo de que la pretensión demandada constituye una nivelación de pensiones". Dicho criterio es además repetido por el mismo órgano en la Casación N° 6361-2014-Ancash, al señalar en su octavo fundamento que:*

*"(...) al encontrarse acreditada la percepción de la misma, mediante Boleta de Pago de fojas 13 y 14, en la suma de S/. 70.50 nuevos soles, con la denominación BONESP. Por ende, no se encuentra en discusión si le correspondería o no la percepción del derecho reclamado en su condición de docente cesante, pues la misma administración viene reconociendo tal derecho".*

15. Ahora bien, con el propósito de determinar desde cuándo corresponde que se reintegre el cálculo de la anotada bonificación, de la documentación adjuntada se tiene el Informe Escalafonario N° 071-2015-ME/GR-A/DRE-A/UGE-S-ESC, inserta a fojas 12, del cual se desprende que mediante RD Nt0505-02-USE la actora cesó en el cargo de profesora a partir del 01 de junio de 2002, con un tiempo de servicios de 27 años, 01 meses y 27 días; por lo que corresponde que la bonificación pretendida por la demandante sea calculada en base a su remuneración total desde que la entidad demandada le reconoció el derecho, por los períodos en que se le otorgó y en adelante, en tanto le sigan reconociendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, con deducción de lo diminutamente percibido.

16. Asimismo, la demanda respecto a la nulidad de la Resolución Directoral N° 000823-2014-UGEL-S de fecha 30 de junio de 2014 que declara improcedente en primera instancia administrativa el pedido de reintegro de la bonificación demandada; resulta improcedente a tenor de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 218° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice:

“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo...”; siendo que la resolución mencionada, no es pasible de ser impugnado ante el Poder Judicial ya que no fue la que agotó la vía administrativa.

17. Respecto del cálculo-y de la deducción, debe darse teniendo en cuenta la remuneración vigente a los meses que comprende el reintegro, no. con la última remuneración; por lo que en este extremo debe exhortarse a la entidad demandada, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

18. Con relación a determinar si como consecuencia corresponde el pago de devengados, intereses legales; estando a los fundamentos precedentes, corresponde el pago de devengados, conforme al cálculo que deberá efectuarse sobre su remuneración total.

19. Referente a los costos y costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, las partes en los procesos contenciosos administrativos no pueden ser condenadas a su pago.

**Decisión:**

Por las consideraciones de hecho y de derecho anotadas, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 39 y 40 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**Declararon infundado** el recurso de apelación interpuesto, no obstante:

**Confirmaron en parte** la sentencia contenida en la resolución nueve, que declara fundada la demanda interpuesta por María Casilda Baltodano Lezama contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, con emplazamiento del Procurador Público de asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°5325 de fecha 10 de diciembre de 2014.

**Revocaron en el extremo que:**

i) Declara fundada la demanda interpuesta en cuanto se refiere a la nulidad de la Resolución Directoral N° 000823- 2014-UGEL-S de fecha 30 de junio de 2014 y en cuanto se dirigirá contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas.

ii) Ordena que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que se adquirió el derecho, 21 de mayo de 1990, fecha de implementación de la Ley N° 25212 hasta la entrada en vigencia de la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial, 25 de noviembre de 2012, y el pago de los intereses legales respectivos.

**Reformándola:**

i) Ordenaron a la parte demandada emita nueva resolución disponiendo el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total o íntegra desde que la entidad demandada le reconoció el derecho, por los períodos en que se le otorgó y en adelante, en tanto le sigan reconociendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, con deducción de lo diminutamente percibido; más los intereses legales que se generen hasta el momento del pago efectivo, los que serán liquidados en ejecución de sentencia. Sin costas ni costas.

ii) Declararon improcedente la demanda interpuesta en cuanto se refiere a la nulidad de la Resolución Directoral N° 000823- 2014-UGEL-S de fecha 30 de junio de 2014 y en cuanto se dirigirá contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas.

Notifíquese y. devuélvase al Juzgado de origen.

Ponente Magistrada Eva Luz Tamariz Béjar.

S.S.:

Quinto Gomero

Huerta Suarez

Tamariz Béjar

## Anexo 2: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	ACTIVIDADES	AÑO								AÑO							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x	x	x	x												
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			x	x												
3	Aprobación del proyecto por el jurado de investigación				x												
4	Exposición del Proyecto al Jurado de investigación				x												x
5	Mejora del marco teórico y metodológico					x	x	x	x								
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de información						x										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos		x	x	x	x	x	x	x								
9	Presentación de resultados									x	x						
10	Análisis e Interpretación de los resultados											x	x				
11	Redacción del informe preliminar													x	x		
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															x	x
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación															x	x
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															x	x
15	Redacción de artículo científico															x	x

### Anexo 3: Presupuesto

<b>PRESUPUESTO DESEMBOLSADO (ESTUDIANTE)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
* Impresiones	0.10	3,000.00	300.00
* Fotocopias	0.10	5,000.00	500.00
* Empastados	40.00	2.00	80.00
* Papel bond A-4 (500 hojas)	0.05	1,500.00	75.00
* Lapiceros	0.50	10.00	5.00
Servicios			
* Uso de Turnitin	50.00	2.00	100.00
<b>Sub Total</b>			<b>1,060.00</b>
<b>Gastos de viaje</b>			
* Pasajes para recolectar información	150.00	4.00	600.00
<b>Sub Total</b>			<b>600.00</b>
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			<b>1,660.00</b>
<b>PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
* Uso de internet (LAD	30.00	4.00	120.00
* Búsqueda de información en base de datos	35.00	2.00	70.00
* Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4.00	160.00
* Publicación De artpicuro repositorio institucional	50.00	1.00	50.00
<b>Sub Total</b>			<b>400.00</b>
Recurso Humano			
* Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4.00	252.00
<b>Sub Total</b>			<b>252.00</b>
<b>Total, de presupuesto no desembolsable</b>			<b>652.00</b>
<b>TOTAL (S/.)</b>			<b>2312.00</b>

## **Anexo 4: Declaración de Compromiso Ético**

### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Acción Contenciosa Administrativa Por Nulidad De Resolución Administrativa, contenido en el expediente N° 0069-2015-JM-Sihuas, Juzgado Mixto de Sihuas. Distrito Judicial de Ancash -2019.

Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz 05 de noviembre del 2021

A handwritten signature in blue ink is written over a horizontal dashed line. To the right of the signature is a blue ink fingerprint.

**JESUS PERCY GARRO ESPINOZA**

**DNI N°31662395**